

301809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

8

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

2ej

**EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL  
AMPARO Y SUS EXCEPCIONES**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A .**

**EDUARDO ALEJANDRO ALCARAZ RUIZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D. F.**

**1994**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

A quién con cariño, coraje y carácter logró hacer de mí y de mi familia lo que ahora somos.

**A MI MADRE:**

La luz en mis momentos de oscuridad y la luz que permanece encendida en mis momentos de claridad.  
A una mujer ejemplar, mi más profundo respeto y mi más sincero cariño.

**A MIS HERMANOS:**

**FRANCISCO GABRIEL ALCARAZ  
LAURA ALCARAZ  
MARCO ANTONIO ALCARAZ  
GUADALUPE ALCARAZ**

Quiero agradecer el apoyo moral y sus inigualables consejos brindados por parte de quienes admiro, respeto y quiero tanto.

A mi compañera, por su apoyo, sus disgustos, por estar cerca de mí y por ser lo que yo siempre imagine.

¡Quiero ser lo que esperas de mí!

**AL SR. LIC.**

**GILBERTO LASTRA GARCIA**

Asesor de mi Tesis, que con su inteligencia y capacidad profesional me orientó en la realización de este trabajo.

A los maestros que guiaron mi vida educativa les agradezco su generosidad y buena voluntad para forjar un camino.

**A TODOS MIS AMIGOS:**

Que no por eludir sus nombres dejan de ser importantes en mi vida.

## I N D I C E

### EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO Y SUS EXCEPCIONES

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
 <b><u>C A P I T U L O   P R I M E R O</u></b>	
<b>DATOS HISTORICOS EN RELACION AL AMPARO</b>	
1.- EN LA EPOCA PRIMITIVA .....	2
2.- ENTRE LOS ESTADOS ORIENTALES.....	3
3.- EN ROMA.....	5
4.- EDAD MEDIA.....	8
5.- EN ESPAÑA.....	10
6.- EN INGLATERRA .....	27
7.- EN FRANCIA.....	33
8.- EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	40
9.- EN ARGENTINA.....	45
10.- EN BRASIL.....	47
 <b><u>C A P I T U L O   S E G U N D O</u></b>	
<b>ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	
1.- EN LA EPOCA COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA.....	50
2.- EN EL INICIO DE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO 1814.....	54
3.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	55
4.- EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....	57
5.- EL VOTO PARTICULAR DE JOSE F. RAMIREZ.....	58
6.- EN LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.....	60
7.- EN LAS BASES ORGANICAS DE 1843.....	61
8.- EN EL ACTA DE REFORMA DE 1847.....	62

9.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1957.....	63
10.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.....	66
11.- LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.....	68

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### **NOCIONES GENERALES DEL AMPARO**

1.- CONCEPTO DE AMPARO.....	75
2.- NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.....	78
3.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION DE AMPARO	79
4.- LA EXTENSION PROTECTORA DEL AMPARO.....	82
5.- LA ACCION DE AMPARO.....	85
6.- LAS PARTES EN EL AMPARO.....	91
7.- LA CLASIFICACION DEL AMPARO DESDE EL PUNTO DE <u>VIS</u> TA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL MISMO.....	103

## C A P I T U L O   C U A R T O

### **EL PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL AMPARO**

1.- CONCEPTO GENERICO DE PRINCIPIO.....	115
2.- FUNDAMENTO DE PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL AMPARO.	116
3.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL AM- PARO.....	116
a).- TOMANDO COMO BASE AL SENTIDO DE AFECTACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	
b).- POR ACTOS EN MATERIA PENAL	
c).- POR ACTOS EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL LABORAL	
d).- POR ACTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA	
e).- POR ACTOS RECLAMADOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LEYES.	

f).- AL TRATARSE DE TERCEROS EXTRANOS A UN JUICIO  
O PROCEDIMIENTO.

4.- EFECTO JURIDICO PROCESAL POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	137
5.- CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.....	138
6.- EL SOBRESEIMIENTO QUE TIENE CAUSAL EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.....	140
C O N C L U S I O N E S.....	152
B I B L I O G R A F I A.....	153

## I N T R O D U C C I O N

Nuestra Ley Suprema ha sufrido infinidad de reformas y adiciones que, no alterando su esencia misma, buscan -- adecuar su contexto a la vida actual, pues lo que en una época funcionó, en tora, por los aspectos, factores y circunstancias tan disimiles, requerirá de diversa consideración jurídica de sus regímenes sociales, políticos y económicos, tan importantes para una mejor convivencia.

Por cuanto al juicio de amparo en todo su amplísimo campo, estimamos que debe ser siempre acorde a los graves problemas a que esta llamado a resolver, y para lograrse este -- fin y en aras del prestigio de nuestra institución, han de armonizarse siempre las exigencias clásicas del derecho procesal, con las necesidades de elasticidad, sencilles y rapidez que al juicio de amparo debe caracterizar, como eminente tutelador de las garantías individuales.

Cualquier modificación que se hiciera a nuestra Ley de Amparo, estimamos con toda modestia, debe estar dirigida -- hacia la inserción de artículos técnicos, pero claros y precisos, ya que por muy técnico que quisiera hacerse al juicio de amparo no por ello debe rodearse de sutilezas y complejidades que dificulten su manejo, sobre todo, en cuanto al principio de definitividad en el amparo.



Por ello, expresamos nuestros deseos de que el esfuerzo realizado para llevar a cabo este trabajo que titulo "El Principio de Definitividad en el Amparo y sus Excepciones", no resulta estéril. Si bien es cierto que nuestra tesis profesional podrá ser una de tantas, no por esto descartamos la posibilidad de haber contribuido al mejoramiento, en su caso, de una institución jurídica tan elevada como lo es el juicio de amparo. Si solamente despertamos dudas, inquietudes o polémicas, esto constituirá una enorme satisfacción que nos impulsara a seguir adentrándonos en esta materia, enmendando nuestros errores mediante una mejor ilustración sobre ella, pues hemos de contrinuar su estudio que nos ha de llevar a la obtención, de ser posible, de aportaciones más fecundas que fructifiquen en realidades más efectivas.

## CAPITULO PRIMERO

### DATOS HISTORICOS EN RELACION AL AMPARO

- 1.- EN LA EPOCA PRIMITIVA
- 2.- ENTRE LOS ESTADOS ORIENTALES
- 3.- EN ROMA
- 4.- EDAD MEDIA
- 5.- EN ESPAÑA
- 6.- EN INGLATERRA
- 7.- EN FRANCIA
- 8.- EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
- 9.- EN ARGENTINA
- 10.- EN BRASIL

## CAPITULO PRIMERO

## 1. EN LA EPOCA PRIMITIVA

En los tiempos primitivos el individuo no gozaba de derechos reconocidos y mucho menos tenia facultades dentro de la comunidad para exigirlos.

"En los regimenes patriarcales y matriarcales se -- ejercia un extenso poder de autoridad por quien dominaba al - grupo humano, ya que tenia derechos sobre la vida o muerte de sus subordinados, situacion que hacia imposible la existencia de prerrogativas juridicas". (1)

En este renglon primitivo se contempla la existencia de la esclavitud, ya que hay una negociacion a los derechos del hombre y a las garantias individuales, sin embargo y a medida que fueron desarrollandose estas sociedades los individuos que detectaban el poder ya respetaban ciertos derechos estimados como necesarios para la vida individual y colectiva pero cualquier acto arbitrario de su parte generaba malestar y oposicion en el individuo o en la comunidad que podia convertirse en una reaccion violenta.

---

(1) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México, Pág. 39.

## 2. ENTRE LOS ESTADOS ORIENTALES

En los Estados Orientales los derechos del hombre - existieron como un resultado legislativo, ya que la libertad del individuo como gobernador fue desconocida a tal punto que reinaba en aquellos tiempos la autocracia despótica.

El individuo en algunos Estados Orientales tenía - que obedecer y callar ya que el ordenamiento que recibían eran conceptuados como provenientes del representantes de Dios en la tierra, es decir, el gobernante ungido como tal por la voluntad divina de la cual deriva su investidura.

Estra creencia acerca de la procedencia del poder y de la autoridad estaba generalizada de tal manera que podemos asegurar que casi todos los régimenes de gobierno de dichos pueblos eran teocráticos. "La forma general del Estado en el mundo oriental afirma Gettel, fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agentes de los dioses según ocurría en Persia y Asiria". (2)

En el pueblo Hebrero la actividad del gobernante se

---

(2) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El juicio del Amparo" Editorial Porrúa, S. - A. México, Pág. 39.

hallaba limitada por normas religiosas o teológicas ya que dichas normas eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo.

Estas normas religiosas o creencias quedaban al arbitrio del gobernante, por lo cual no existía ninguna sanción para sus posibles desacatos. Los regímenes gubernamentales se encontraban basados en preceptos o creencias religiosas -- las cuales estaban en contra de toda idea de libertad humana, por lo cual se arima que en los pueblos orientales no existían derechos para el individuo, por lo que se encontraban apartados en un plano íntimo, sino es que habían incidido en la esclavitud.

En la India no estaba dotada de un gobierno teocrático ya que el gobierno del Estado era independiente de la religión, los sacerdotes no debían de tener intromisión en la vida política sino exclusivamente el aspecto religioso, el primer Manú de los catorce antecesores míticos en la mitología India, hizo en el siglo V antes de Cristo una recopilación de normas conocidas como "leyes de Manú", en las que establecía el origen divino de los reyes; la obligación del monarca de nombrar colaboradores por ser elementos considerados como imprescindibles; se pregoniza el respeto a la propiedad privada; en el proceso jurisdiccional es característico el principio de instancia de parte; se estableció una división de poderes estando constituido por el rey, su consejero, su capital, su territorio, su tesoro, su ejército y sus aliados,

que son las siete partes en que está dividido el reino". (3)

En China la tendencia era la igualdad de los derechos del hombre, sostuvieron la democracia como una forma de gobierno y defender por un derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios.

En Egipto se unifica en un Estado sometido a un gobernante que se consideraba de origen dividido el faraón, que ejercía el gobierno con un poder casi irrestricto. Al final del imperio antiguo se produjo una sublevación de la población campesina corroborando que la arbitrariedad de la autoridad no puede rebasar ciertos límites sin encontrarse con la reacción opositora del gobernado. (4)

### 3. EN ROMA

En Roma el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona, su esfera jurídica estaba basada por derechos políticos y civiles en cuanto que intervenía la Constitución y funcionamiento de los órganos del Estado. (5) - En las relaciones de derecho privado el individuo tenía normas reguladoras de garantías, al grado que el derecho civil

(3) GARCIA ARFILLANO CARLOS. "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1982. Pág. 15.

(4) GARCIA ARELLANO CARLOS. "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1982, Pág. 14.

(5) ORIHUELA BURGOAIGNACIO. "El juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México 1991. Pág. 44.

en Roma alcanzó tal progreso que hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina.

En los inicios de la vida pública romana los patricios fueron los detentadores del poder y por otra parte los plebeyos libraron una lucha interna que trajeron como consecuencia: "La elaboración de normas jurídicas que encauzaban la vida común; la existencia de una Asamblea Popular donde se ejercía la soberanía residente en el pueblo; la presencia de un tributo del pueblo con derecho de veto para objetar obligatoriamente los actos de autoridad que afectasen los intereses de sus representados". (6)

En esta primera etapa existía una verdadera igualdad ante las leyes, tal igualdad se consolidó durante la segunda etapa, en la república, las leyes eran votadas por el pueblo y su iniciativa incumbía al Senado, el poder ejecutivo correspondía al Senado el cual nombraba a los magistrados para que en su nombre lo representara. Lo más importante dentro de la república era el equilibrio de los poderes del Estado, en el cual se crean los tributos de la plebe, quienes eran funcionarios que no tenían facultades de gobierno, ni administrativas, ni de jurisdicción, pero eran importantes ya -

---

(6) GARCIA ARELLANO CARLOS. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México 1982. Pág. 21.

que sus actividades primordiales eran las de oponerse mediante el voto a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del senado cuando eran contrarios a los intereses y derechos de la plebe.

El "Intercessio" era un medio semejante con el juicio de amparo, tenía como finalidad esencial la invalidación del acto de autoridad impugnado y principalmente al violar -- una garantía del gobernante.

Por su parte el Maestro Ignacio Burgo menciona que: es "la Intercessio no era un medio jurídico en el que el gobernante podía disponer para defender contra los actos del poder público, sino era un medio de ampliación política para tutelar no al individuo en particular sino a una clase social", (7)

El Maestro Carlos Arellano menciona: "que la Intercessio Romana tenía como característica principal la defensa de los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro de la autoridad". (8)

La institución "de homine libero exhibiendo" su finalidad era la defensa de la libertad de los hombres libres, no otorgándose en contra de los actos de autoridad alguna, sí

---

(7) ORIHUELA BURGOA IGNACIO. "El juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México 1991, Pág. 46.  
(8) GARCIA ARELLANO CARLOS. "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. Pág. 27.



no cuando una persona fuera puesta en prisión sin fundamento y en forma arbitraria, el afectado por sí o por intermedio de otra, podía ocurrir ante el pretor para que expidiera un interdicho que obligará a quien lo mantenía pero a que le exhibiera el cuerpo del detenido, el cual quedaba a su jurisdicción, resolviendo sobre la justicia o injusticia del caso.

#### 4. EDAD MEDIA

Las primeras épocas de la Edad Media se caracterizan tres períodos que son: el feudal, el municipal, en cada uno de ellos encontramos diferentes situaciones del individuo en cuanto a sus derechos principales, fundamentalmente la libertad.

La época de las invasiones estaban formados por tribus dispersas aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, en el cual cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. Esta situación es vano hablar de existencia de la libertad -- del individuo como derecho público subjetivo.

La época feudal se distinguió por el dominio del poseedor de la tierra que tenía el poder no solo de hecho, sino de derecho, el cual se dá un régimen de servidumbre que le -- otorgaba a aquel un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona ilimitadamente. -

En conclusión, se considera un orden de derecho que garantiza la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios del feudal.

En la última parte de la Edad Media se creó un régimen de legalidad que restringía y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El aumento económico y político en las poblaciones medievales -- fue la causa de que los gobernantes respetarán sus compromisos que habían adquirido con sus habitantes, por esta causa -- no es posible encontrar en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante la implantación de un régimen de legalidad.

Por otra parte es muy importante enfatizar que en el pensamiento filosófico de la Edad Media destaca el pensamiento de Santo Tomás de Aquino en donde expresa textualmente "Más el dominio de los tiranos no puede durar siendo odioso al pueblo; pues no se puede conservar por largo tiempo lo que repugna a los deseos de la multitud, y rara vez habrá alguno que pueda pasar toda su vida sin perturbaciones. Y no faltará la ocasión de levantarse contra el tirano, y dada la ocasión, tampoco faltará entre la multitud alguno que se aprovechará de ella".<sup>(9)</sup>

---

(9) GARCIA ARELLANO CARLOS. "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 28.

Por su parte Maquiavelo expresa: "El príncipe también se mostrará amante de la virtud y honrará a los que se distinguen en las artes, así mismo, ará seguridad a los ciudadanos para que puedan dedicarse tranquilamente a sus profesiones, al comercio, a la agricultura y a cualquier otra actividad". (10)

En la Edad Media el cristianismo tuvo influencia -- dentro del comportamiento de los monarcas que están sujetos a las leyes morales y religiosas que moderan su conducta, puesto que existen directrices de caridad, igualdad de todos los hombres y respecto al prójimo.

## 5. EN ESPAÑA

A través de la historia jurídico-política de España surgieron diversas instituciones que pudieran tomarse como antecedentes remotos del juicio de amparo. A este respecto y -- con el propósito de no caer en errores de apreciación, cabe destacar lo que el ilustre tratadista Ignacio Burgoa señala: -- "Por "antecedente histórico" no pretendemos significar "modelo" o "fuente de inspiración" en que se haya basado nuestro -- amparo, sino siempre "preexistencia cronológica" de alguna -- institución extranjera que tienda o haya tenido a su misma finalidad genérica, pudiendo o no haber entre uno y otra alguna

---

(10) Idem. Pág. 28.

relación de causalidad".

Establecido lo anterior, hemos de referirnos a las instituciones españolas más relevantes en cuanto a su contenido y a lo que representaban en su tiempo.

#### A) Procesos Forales de Aragón:

Desde la época medieval, España estableció un sistema de fueros que no eran otra cosa que privilegios concedidos por el rey a la nobleza y a los habitantes de ciertas villas o ciudades, significando un premio a la conducta observada -- por ellos en su lucha contra los moros. Estos fueros se otorgaban por escrito e implicaban el respeto a la libertad y bienes del favorecido.

En el reino de Aragón y a partir del siglo IX se libran grandes batallas frente a los invasores moros. Es así como el espíritu libretario aragones influyó en la existencia de figuras jurídicas, tales como el Justicia Mayor, el Privilegio General y los Procesos Forales.

El Privilegio General otorgado por Pedro III a la nobleza aragonesa y elevado a la categoría de Fuero en 1348, limitaba la autoridad monárquica, confirmaba las prerrogativas de la aristocracia y obligaba al rey a la celebración -- anual de Cortes. Este Privilegio General, dice el Maestro -- Carlos Arellano García, "se le compara con la Carta Magna por

que en él se estableció al respeto a las garantías individuales", agregando que "en posteriores leyes se produjo un perfeccionamiento de esa consagración de garantías individuales mediante el establecimiento de los procesos forales, tendientes a la efectividad de los derechos públicos subjetivos otorgados".

El Justicia Mayor, cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés, tiene su origen en el siglo XII cuando las Cortes de Ejes configuran su función judicial. Ejerce mediante designación real reservada exclusivamente a la nobleza, pero que con posterioridad podía ser nombrado por los caballeros; su competencia era la de conocer los litigios que se produjeran entre el soberano y los nobles. Las Cortes de Zaragoza le confirmaron el carácter de intérprete de fueros. Al respecto, Don Ignacio L. Vallarta expresa: "... en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano".

A partir de 1265 el Justicia Mayor se fortalece hasta llegar a ser considerado como una entidad independiente --

del rey, pues este ya no lo nombra sino los caballeros, siendo su cargo inamovible e irrenunciable. Sin embargo, se le podía exigir grave responsabilidad civil en cuanto a satisfacer lo debido y el doble de los daños, y una responsabilidad administrativa consistente en la pérdida del oficio, requiriéndose para esto del conjunto de Corte y Rey además de un riguroso procedimiento. (11)

Para ejercer sus funciones y auxiliado por un grupo de lugarteniente, el Justicia Mayor aplicaba los llamados - "Procesos Forales" o "juicios Privilegiados" que estaban clasificados en cuatro categorías o clases diferentes: la firma, la aprehensión, el inventario y la manifestación. (12)

Con relación a los Procesos Forales, Don Ignacio - L. Vallarta (13) señala que por medio del de firma "podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquiera causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por este, los bienes de los que recurrían a su asistencia"; que el de la aprehensión "estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interina se ventilaba el derecho entre las partes"; que el de inventario "servía para asegurar los bienes muebles y papeles"; y --

---

(11) Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo, UNAM, México 1971, pp. 15-21.

(12) ALFONSO NORIEGA, Lecciones de Amparo, México 1980, pág. 23.

(13) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México 1881, Op. Cit. pp. 25-26.

que por el de manifestación de personas, "si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de los -- que se llamaba vía privilegiada".

A continuación haremos una referencia concisa de cada uno de esos procesos forales. (14 y 15)

a) Proceso foral de firma:

Por este se decretaba la más absoluta prohibición - de molestar o turbar a quien lo obtenía, tanto en sus personas como en sus bienes y derechos, según fuese el objeto del predimento, hasta que se hubiese dictaminado la sentencia en el juicio correspondiente, a cuyo fin el solicitante aseguraba mediante una fianza estar a derecho, pero a disposición -- del tribunal. Habían varias clases de firmas: las comunes, - las causales, las de agravios hechos, las de agravios temidos las posesorias, las titulares y las de apelación.

Las comunes, también llamadas volanderas por su extensión y generalidades de aplicación, inhibían a todos los -

---

(14) ALFONSO NORIEGA, Lecciones de Amparo, México 1980, pp. 23-26.

(15) CARLOS ARELLANO GARCIA, El Juicio de Amparo, México 1983, pp. 30-35.

jueces seculares del Reino en turbar al suplicante de la firma, tanto en sus derechos como en sus bienes o en su persona, dividiéndose a su vez en simples y motivadas; las simples se lograban con la sola caución de estar a derecho, es decir, -- sin hacerse información de prueba; y las motivadas se solicitaban alegando ante el Justicia un conjunto de excepciones capaces de extinguir o de suspender alguna obligación, como por ejemplo, para impedir la prisión por llevar indebidamente un apellido no probado. Las causales eran aquellas en que por algún caso especial se evitaba molestar al firmante. Las de agravios hechos consistían en que el Justicia Mayor decretaba la inhibición del juez y rectificaba el agravio, resolviendo el caso como si se tratase de una apelación intentada ante él y conociendo tanto en el procedimiento como en el fondo de lo fallado. En las de agravios temidos, el Justicia apercibía al juez para que no incurriese en contrafuero y evitase el agravio al peticionario. Por medio de las posesorias, los firmantes lograban inhibición para que nadie los perturbara en la posesión alegada y probada. Las titulares se obtenían para que el firmante no fuese molestado por fuero ni por título alegado exhibido. Finalmente, las de apelación se daban en contra de auto o sentencia de juez eclesiástico que procedía a la ejecución.

De lo anterior podemos deducir que las firmas tuvieron un carácter revisorio, situando las libertades del Reino al amparo del Justicia Mayor (después al de la Real Audiencia



de Aragón o bien, al Fiscal de su Majestad), y en contra de las arbitrariedades que pudiesen llegar a cometer, tanto la autoridad como el poder.

b) Proceso foral de aprehensión:

Por medio de este, el Justicia Mayor o sus lugartenientes decretaban el mantenimiento en la posesión, goce y de rechos al poseedor de bienes inmuebles, mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión. Este proceso se dividía en cuatro partes: la de provisión y ejecución de la aprehensión; la de Artículo del litispendente o sumarismo; la de artículo de la firma o plenario posesorio; y la del artículo de propiedad. Cada una de estas partes tenía sus propias reglas y efectos diferentes.

c) Proceso foral de inventario:

Como la privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos y papeles, se consideraba un daño que podía producir agravios irremediables, pues los bienes se podían ocultar o mudar de lugar sufriendo con ello su pérdida o graves molestias y gastos, se estableció este proceso por medio del cual el Justicia amparaba hasta en tanto se decidiera en un juicio sobre quién era el verdadero poseedor; mientras tanto, podían quedar los muebles en poder de quien los tenía, previo inventario y median-

te capleta (fianza).

d) Proceso foral de manifestación:

A través de la evolución del Derecho aragonés este proceso tuvo una gran amplitud, abarcando diversos campos relativos a la defensa de derechos de los particulares. Así -- existieron: manifestaciones de bienes muebles: manifestaciones de escrituras, papeles y notas; manifestaciones de procesos, tanto seculares como eclesiásticos; y el de la manifestación de las personas que constituye el más importante de todos.

El fuero de manifestación de las personas consistía en apartar a las autoridades ordinarias de su acción en contra de una persona determinada, previniéndose de esta forma toda arbitrariedad o tiranía que pudiese haber en perjuicio de todos los habitantes de Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaba en nombre de aquél que se encontrase preso o detenido sin proceso o por un juez incompetente, recurriéndose al Justicia Mayor para que lo amparase en contra de la fuerza o de la extorsión de que era víctima. En virtud de este proceso podían suceder dos cosas diferentes: que el preso fuese puesto en libertad en un lugar seguro por no haber elementos suficientes para su defención; o que a pesar del amparo de la manifestación y por existir una causa suficientemente poderosa para su reclusión, el preso debía continuar -- detenido hasta que se le dictaminase procesalmente y se falla

se sobre su culpabilidad, pero en este caso el individuo ya - no quedaba a mercede de los oficiales de la justicia ordinaria y expuesto, en consecuencia, a sufrir las arbitrariedades y biolencias de aquéllos, sino que el Justicia ordenaba su ingreso a la Cárcel de Manifestados, garantizando de esta manera su integridad física y libertad personal.

Cabe señalar que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón y la figura del Justicia Mayor, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que pasó a las Audiencias españolas y más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, - dice el Maestro Alfonso Noriega, "sí tuvo una incuestionable influencia en el sentido y orientación que los juristas mexicanos y, el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos definitivos de su historia".

#### B) Fuero Juzgo:

Fernando III estableció este fuero con el propósito de uniformar la legislación en las provincias que conquistaba con abolición de los fueros municipales. Era una reafirmación del poder monárquico frente a los señores feudales y una presunta sustitución de normas jurídicas locales por normas del monarca. En el libro I del Fuero Juzgo, primer título, referene a "la elección de los príncipes y de la enseñanza sobre como deben juzgar derecho y de la pena de aquellos que --

juzgan tuerto (con injusticia, con agrvivo)", en el punto II se establece: que el rey ha de gobernar piadosamente; que si hace derecho debe tener el nombre de rey que si hace agravio pierde el nombre de rey. También señala que no deben tomar ninguna cosa por fuerza de sus sometidos, ni de sus pueblos, ni los deben obligar que hagan por escrito otorgamiento de -- sus cosas. (16)

El fuero Juzgo se componía de doce libros que contenían diversas disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. - Así tenemos que el Libro I se ocupa del autor de las leyes y de la naturaleza de estas, el Libro II regula juicios y causas, y en los Libros restantes se tratan cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos) y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas - por eludirlo o por encubrir su evasión). (17)

### C) El Espéculo:

En la época de Alfonso X y mientras se formaban las

---

(16) CARLOS ARELLANO GARCIA, El Juicio de Amparo, México 1983, p. 35-36.

(17) IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo, México 1983, pp. 52-53.

Siete Partidas, fue publicado un cuerpo legal de corta extensión con el nombre de Espéculo (espejo de todos los hombres), que constituía una reacción del poder central en contra de -- los poderes fraccionados, ya que se consideraba inconveniente la existencia de muchos fueros en las poblaciones. En este -- ordenamiento se autoriza al emperador, al rey o a otro por -- mandamiento de ellos, para hacer leyes; se establece el sometimiento del monarca a las disposiciones normativas al decir que "el Rey debe guardar las leyes como a su honra y a sus he re d e r e d e r o s"; se confiere al soberano la misión de administrar -- justicia con facultades para delegar esta prerrogativa. Consi deramos importante destacar que en el Espéculo, Ley III del -- Título XIV, Libro V, se utiliza la palabra "amparar" con respecto a la posibilidad de recurrir en los que se denomina "alzada": . . . . aquellos contra quienes dan los juicios de que se tienen por agraviados . . . . o impararse de aquello de -- que se agravian; y este amparamiento es en cuatro maneras... por alzada, o por pedir merced, o por demanda que vuelva en -- aquel estado en que era antes de que les dieran el juicio, o por querella que haga, que el juicio fue dado por alguna falsedad, o contra la ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios". (18)

#### D) Leyes de Estilo:

También conocidas como Declaración de las Leyes del

---

(18) CARLOS ARELLANO GARCIA, El Juicio de Amparo, México 1983, pp. 36-37.

fuero, no constituyeron propiamente una legislación sino una serie de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia, sirviendo para aclarar disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos y mediante una correcta interpretación. (19)

La Ley CCXXXVIII del Estilo señala a los jueces el orden y prelación a seguir para aplicar el derecho: en primer lugar, acatar los principios del derecho natural; luego las costumbres razonables, esto es, que no sean contrarias al derecho; y finalmente las leyes positivas. (20)

#### E) Las Siete Partidas:

Estas partidas constituyen la obra jurídica máxima del Rey Alfonso X, el Sabio, que unificó el derecho estatuario de los reinos de Castilla y León, siendo una de las realizaciones más geniales que el pensamiento humano haya producido en el medioevo por lo que hace al derecho positivo. La Primera Partida se refiere a lo que debe entenderse por derecho natural y de gentes, por leyes, usos, costumbres y fueros, y prescribe el carácter realista que debe tener toda legislación. La Segunda Partida comprende el derecho político y aun que instituye un régimen monárquico absoluto (el rey es vica-

---

(19) IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo, México 1983, p. 53.

(20) CARLOS ARELLANO GARCIA, obra cit., p. 37.

rio de Dios), condena la tiranía en sus aspectos brutales y totalmente despóticos, al atemperar con máximas morales el poder omni potente del soberano. Por cuanto a las restantes Partidas, - en estas se regulan cuestiones de derecho procesal, civil y - penal. (21) El Maestro Eduardo Pallares nos dice que en la -- Tercera Partida, Título XXIII, parte introductiva, se habla - de "amparo" y de "amparamiento" para designar desde antiguo - defensa, protección o auxilio de los derechos individuales.

Por su importancia estimamos necesario citar que en la Tercera Partida, Título IV, Ley VI, se configura el llamado juicio de residencia cuyas características más importantes -- son: menciona jueces y personal auxiliar, ya que en Castilla y León los funcionarios de la administración eran a la vez -- juzgadores; el cargo de estos jueces era temporal, debiendo - tomar "fiadores e recabdo" antes de iniciar sus actividades - precisamente por la obligación de someterse a la residencia; concluido su desempeño tenían que permanecer cincuenta días - en el mismo lugar donde fungieron, dando pregón diariamente, con el propósito de hacer justicia a quienes hubiesen resultado afectados por sus actos, siendo esta obligación personalí-sima, ya que no era dable dejar representante y además, sus - propios familiares tenían el deber de declarar para hacer más efectiva la responsabilidad; ejercía como juez residente la - misma persona que iba a sustituir al funcionario, teniendo su

---

(21) IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo, México 1983, p. 54.

competencia como limitación aquellos casos que por su gravedad debía resolver el monarca. De lo anterior inferimos que la residencia se crea para proteger a los particulares y sólo en forma indirecta al Estado, por lo cual resulta un auténtico instrumento defensor del individuo en contra de actos de autoridad arbitrarios o contrarios a las leyes vigentes que les haya causado agravios. (22)

En su conjunto, las Partidas consagran principios de conviyencia tales como: el derecho de seguridad jurídica en su más amplio sentido, incluida la prohibición del procedimiento inquisitivo; la inviolabilidad del domicilio; el derecho de resistencia contra violaciones de fueros; la libertad de trabajo y la de imprenta sin licencias ni censuras; y los de no aceptación del tormento, el monopolio y la confiscación de bienes. Por último diremos que las Siete Partidas tuvieron más influencia y difusión en América que en la propia España. (23)

F) Novísima Recopilación de Leyes de España;

Después de una diversidad de cuerpos legales multiplicados por infinidad de fueros generales, provinciales y municipales, se promulta en 1805 y bajo el reinado de Carlos IV

---

(22) JOSE BARRAGAN BARRAGAN, El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, UNAM, México 1978, pp. 22-27.

(23) Idem.



la "Novísima Recopilación de Leyes de España", siendo su autor el jurisconsulto Juan de la Reguera, relator de la Chancillería de Granada. El ilustre tratadista Ignacio Burgoa expresa que esta obra del Derecho Español implica una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, agragando que a través de sus cinco tomos o partes se ocupa de la Santa Iglesia y sus derechos; del rey y su casa y corte, y su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias; de los vasallos y pueblos; de las Ciencias, Artes y Oficios, comercio, moneda y minas; y de los contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales. El Maestro Carlos Arellano Garcíacomenta que esta Recopilación recoge disposiciones de materia civil, penal, procesal, administrativa política, canónica, laboral, fiscal y mercantil, destacando que en materia de amparo constituye un antecedente la confirmación en la Novísima Recopilación de la institución derivada de la frase "obedézcase pero no se cumpla", agregando que el fundamento filosófico de tal institución está contenido en la validez del derecho natural, ya que sobre las disposiciones del monarca están las normas jurídicas intrínsecamente válidas. A este respecto, Toribio Esquivel Obregón considera a esta institución como raíz del juicio de amparo, asentando que el derecho natural, tal como lo concibe la razón y lo explicaban los filósofos y juristas, era la constitución, y los actos del rey, contrarios al mismo, debían obedecer pero no cumplirse, es decir, escucharse en actitud reverente y juzgar --

con propio criterio, concluyendo el citado autor que es una -  
 apelación del mandato del rey, al que se ilustra sobre los --  
 hechos, o sea, que era cuidar al rey del rey mismo, lo que --  
 llamaríamos en México "suspensión del acto reclamado".

G) Constitución de Cádiz de 1812:

La Constitución española de 18 de marzo de 1812, en  
 opinión de gran mayoría de tratadistas mexicanos, ha sido con  
 siderada como fuente de la evolución que llevaría a nuestro -  
 actual amparo, ya que además del establecimiento de derechos  
 públicos subjetivos del gobernado oponibles al poder público,  
 se introdujo la competencia de las Cortes para avocarse a la  
 conculcación de esta Constitución, y muy a pesar de haber si-  
 do deficiente en cuanto al control de los actos inconstitucion  
 ales. Debemos destacar que la vigilancia de la Constitucion  
 alidad y la Supremacía de la Constitución ya se contemplaba  
 en este ordenamiento, según se desprende de las transcripcion  
 es siguientes: " Art. 372.- Las Cortes en sus primeras sesion  
 es tomarán en consideración las infracciones de la Constitun  
 ción que se les hubieren hecho presentes, para poner el conven  
 niente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que  
 hubieren contravenido a ella" (control constitucional); "Art.  
 373.- Todo español tiene derecho de representar a las Cortes  
 o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución" - -  
 (control constitucional); "Art. 373.- .... Toda persona que -  
 ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará

juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la -- Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su -- encargo" (supremacía constitucional). (24)

El documento fundamental a que hacemos referencia -- consagró declaraciones terminantes que involucran sendas ga-- rantías individuales limitativas de las funciones reales, pu-- diendo citarse las siguientes: garantía de audiencia (art. -- 287), la de inviolabilidad del domicilio (art. 306), la de -- protección a la propiedad privada (art. 4), la de libertad de emisión de pensamiento (art. 371); sin embargo, se prosc-- be la garantía de libertad de cultos al disponerse en el ar-- tículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra de-- bería ser prohibido. Muy a pesar de ello, se omitió la im-- plantación de un medio jurídico que preservara esas garantías por actos violatorios de autoridad. Finalmente y como antec-- dente ilustrativo debemos señalar que la Constitución españo-- la de diciembre de 1978, aprobada por un referéndum popular, establece un sistema diversificado de control constitucional: consagra el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales (art. 16); crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias (art. 156); consigna en forma difusa una especie de control jurisdiccional, cuando establece que

---

(24) CARLOS ARELLANO GARCIA, El Juicio de Amparo, México 1983, pp. 40-42.

cualquier juez o tribunal que conozca de algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, mediante excitación al tribunal constitucional para que avoque al estudio del programa (Art. 157); y por último, señala que todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el tribunal constitucional, para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución. (25)

## 6.- EN INGLATERRA

Es en Inglaterra donde la libertad humana y su apoyo jurídico alcanzaron asombroso grado de desarrollo, pues -- bien la consagración y protección jurídica de la libertad no aparecieron en una forma repentina, sino a través de varios acontecimientos históricos se fueron preparándo y reafirmando los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés. Surgió la Constitución Inglesa no como un cuerpo unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada en los tribunales, por eso, Don Emilio Rabasa ha dicho que la Constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea.

El régimen jurídico inglés fue evolucionando y se --

---

(25) IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo, México 1983, pp. 61-62.

crearon los primeros tribunales que eran el "Witar" o consejo de nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien - que se concretaba a vigilar el desarrollo de las ordalias o - juicios de Dios, en esta forma los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometiendo - se a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas aunque después estas tuvieron que ceder. Se extendió también lo que se llama "como - - law", el cual se formó y se desarrolló sobre dos principios: la propiedad y la seguridad personal, estos principios se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, en conclusión podemos decir que en Inglaterra existía una supremacía consuetudinaria respecto al poder de monarca y en general cualquier autoridad inferior, cuyo contenido era la seguridad personal y la propiedad.

En los inicios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar un documento donde estuvieron contemplados los derechos y libertades origen de - varias garantías constitucionales de diversos países la cual se llamó la "Magna Carta", en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometida a la iglesia, a los barones y a la comunidad todos con valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que han transmutado en las libertades modernas. Así también se destaca -- dentro de la Carta Magna en su artículo 46 el cual constituye un antecedente palpable de nuestros artículos 14 y 16 consti-

tucional y del artículo 5 de las reformas y adiciones a la -  
 Constitución americana. "Nullus liber homo capiatur vel im--  
 prisonetetur, aut disersietus .... de libertatitubus vel de -  
 liberis constidininibus suis aut alicque mode destruat<sup>ur</sup>; nec su  
 per eum ibimus, nec super demus, nulli negabimus aut differe--  
 mus rectu, aut justitiam".<sup>(26)</sup> En síntesis esta disposición  
 contenía una garantía de legalidad, pues establecía que nin--  
 gún hombre libre podía ser arrestado, privado de sus propieda  
 des sino mediante un juicio de sus pares y por la ley de la -  
 tierra, en efecto el concepto de la ley de la tierra es igual  
 al conjunto de disposiciones consuetinarios imperantes en --  
 Inglaterra, es decir el "comon law", así como el Art. 46 de -  
 la "Carta Magna" reconoció al hombre libre la garantía de le-  
 galidad, de audiencia, y de legitimidad de los funcionarios o  
 cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de - -  
 nuestros artículos 14 y 16, en especial el primer artículo, -  
 en cuyo segundo párrafo menciona las garantías inciertas en el  
 derecho anglosajon. Con el tiempo la autoridad del rey fue -  
 disminuyendo ya mediante proposiciones de Ley que formulaba -  
 absorbió paulatinamente su potestad legislativa, siendo así -  
 como el Parlamento impuso al soberano otro estatuto legal que  
 viniera a consolidar y corroborar las garantías estipuladas -  
 en la "Carta Magna": la petición of rights" este documento --  
 fue expedido por el rey Carlos I, a solicitud del parlamento,  
 incluyendo en su parte final la aceptación y entendida inte--

---

(26) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.  
 A. México 1991, pág. 63.

gramente por el rey, respondió ante el parlamento en pleno: - "Hágase justicia como se pide" (27). Este ordenamiento prescribe mayores garantías contra la privación de la libertad, y además de una rápida tramitación de los procesos instruidos - contra las personas recluidas en prisión.

Por otra parte el "writ of habeas corpus", consagra do por el derecho consuetudinario inglés, su origen no es cla ro, como lo asevera el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta -- quien sostuvo que la idea fundamental del habeas corpus no es origen de Inglaterra, sino que procedía de las más antiguas - coficiaciones.

El habeas corpus fue considerado como un mandamien to dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenia detenido a un individuo, ordenándole que exhibiera y presentara a la persona aprehendida, en el lugar y hora se ñalados, que exprese el fundamento de la detención y además - que cumpla con todas las prevenciones prescritas por el juez que despacha al mandamiento, para garantizar la libertad del detenido. Este medio consuetudinario existió antes de 1679, creado por el comon law y definido por la jurisprudencia de - los tribunales ingleses.

En 1688 el parlamento derrocó a Jacobo II y llamó -

---

(27) GARCIA ARELLANO CARLOS. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. - A. México 1982, pág. 46.

al trono a Guillermo de Orange, al cual se le impuso un estatuto que ampliará más las garantías individuales ya reconocidas en las legislaciones anteriores, tal instrumento jurídico se llamó Bill of Right que en trece artículos declara "la libertad de muchas prácticas de las coronas, las fianzas excesivas, la elección de miembros del parlamento, la libertad de expresión, las multas exageradas, y los castigos crueles." (28)

En conclusión de lo expresado se distinguen dos grupos, uno que define las funciones, de derechos y prerrogativas del Parlamento, (legislación, aprobación, del impuesto, libertad de expresión), y otro que define los derechos (seguridad jurídica, sometiendo al rey y sus oficiales al orden jurídico).

Las fuerzas del Parlamento crecieron al crearse derechos a su favor, y resintió que era el centro del poder hasta la llega del ilustrado y famoso juez Sir Edward Coke quien proclamó la supremacía de la constitución y sostuvo que ni el rey, ni el parlamento son soberanos ya que la soberanía radica en el pueblo, y como el Parlamento estaba integrado por representantes del pueblo son servidores de este y que al no ser soberano el parlamento no estaba capacitado para expedir leyes contraria al "common law". Así también Coke fundó la --

---

(28) ORIHUELA BURGO IGNACIO "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México 1991, pág. 67.



doctrina con respecto a la autoridad del juez como arbitrario del rey de la nación las ideas que todavía prevalecen en la actualidad en ese país son: "la supremacía del common law sobre otras normas jurídicas del sistema; división de poderes - en cuanto a que el monarca no estaba facultado para desempeñar las labores propias del juez; supremacía del poder judicial para obtener el acatamiento del common law."<sup>(29)</sup>

En conclusión destacamos las opiniones sobre la repercusión que tuvo en nuestro juicio de amparo.

El Maestro Carlos Arellano menciona que "es evidente la influencia que ejercieron tales antecedentes ingleses en las instituciones mexicanas, ya que las tradiciones inglesas formaron una lección para todos los humanos, de todas las altitudes, pues el gobernado debe luchar por los derechos esenciales del individuo."<sup>(30)</sup>

El Maestro Ignacio Burgoa se pregunta cual es la -- institución que verdadera y efectivamente puede implicar un -- antecedente de nuestro juicio de control?" contestando su interrogante en el sentido de que "evidentemente que con exclusividad solo el habeas corpus, por ser este como el amparo, -

---

(29) GARCIA ARELLANO CARLOS "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 50.

(30) Idem, pág. 53.

un medio directo, autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en suma contienen un derecho garantizado". (31)

El Maestro Héctor Fix Zamudio la influencia inglesa en el amparo mexicano, expresa que "las instituciones anglosajonas han sido la base de la que ha derivado todas las Constituciones que rigen a los pueblos civilizados del mundo. (32)

## 7.- EN FRANCIA

En Francia sigue imperando el despotismo y la autocracia en tanto que se consideró que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, ante esta realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas de gobierno más pertinentes y adecuados para conjugar el mal público.

Los enciclopedistas principalmente Diderot y D'Alambert pugnaban firmemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre, situación ésta que apenas asomaba en la teoría de Montesquieu que tendía a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y eliminara

---

(32) ZAMUDIO FIX HECTOR "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1984 pág. 213.

la arbitrariedad de las autoridades formulando para ello su doctrina de la división de poderes en la que daba a cada uno atribuciones específicas y diferentes de las de los otros, -- con el propósito de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos. EL pensador que sin duda tuvo influencia en la tesis jurídico-político llevadas a la práctica por la Revolución Francesa, fue Juan Jacobo Rousseau con la teoría del Contrato Social en donde afirma que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que disfrutaba su libertad sin obstáculo alguno, en conclusión, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. En las teorías actuales los derechos del hombre ya no existen como superestatales, sino que dependen de su reconocimiento por parte del orden jurídico del Estado o se establecen por dicho orden como en nuestra Constitución vigentes, la cual es más lógica y racional.

A diferencia de Inglaterra en donde surge el constitucionalismo de manera paulatina y sucesivamente merced a distintos hechos históricos, en Francia se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó una nueva organización democrática, liberal, individualista y republicana, las garantías individuales surgen a través del producto de elaboraciones doctrinales, de corrientes teóricas, propias y ajenas, -- que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, fue así que se rompió los mol

des jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa en libertades en compeltabilidad con los anhelos populares de liberación.

La grave situación que imperaba en Francia bajo el reinado de Luis XVI, el pueblo francés cansado de las opresiones del gobierno ejercita su tendencia libertaria tomando la Bastilla; la Asamblea Nacional y Constituyente suprime los -- privilegios feudales, formula y proclama la "Declaración de -- los Derechos del hombre y del Ciudadano" y nacionaliza los -- bienes del clero.

En la Declaración de 1789 se establece en su artículo 1 "que el fin de la sociedad es la felicidad común y que el gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles. Estos derechos -- son: la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, (Artículo 2), que el principio de toda soberanía reside esencialmente -- en la Nación, y ningún individuo o corporación puede ejercer -- autoridad que no emane expresamente de ella, (Artículo 3) que la libertad en poder hacer todo aquello que no dañe a -- otro, y por lo tanto el ejercicio de los derechos naturales -- de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos, y estos límites no pueden ser consignados más que por la ley, (Artículo 4), que la ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir

a su formación personalmente o por representante, debe ser la misma para todos, sea para que proteja o sea para que castigue, y que todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, -- son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargo o empleos públicos, según su capacidad, (Artículo 6), que ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso, más que en los ca sos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella, y lo que soliciten, expidan, ejecutan órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia, (Artículo 7), que la seguridad consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades, y que la ley no debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, (Artículo 9), que nadie debe ser molestado por sus opiniones aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley, (Artículo 10), que todo acto ejercitado contra todo hombre, fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza y que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos -- más preciosos del hombre y de todo ciudadano puede hablar, es cribir o imprimir libremente, pero debe responder el abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley, (Artículo 11), que siendo la propiedad un derecho inviolable y sangre,

nadie pueda ser privado de ella, sino cuando la condición de una justa y previa indemnización (Artículo 12), que cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo éste y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes. (Artículo 35)." - (33-34)

En conclusión podemos decir que la Declaración de 1789 contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal basados estos -- dos últimos en una concepción netamente jusnaturalista, sin embargo este documento jurídico-político no fue propiamente un ordenamiento de tipo constitucionalista, ya que no organizó al Estado francés creando órganos de gobierno y estableciendo la distribución de su competencia, sino que constituye una institución de relevante importancia que sirvió de pauta a los diversos códigos políticos franceses.

Durante el Siglo XIX en Francia contó con diversos códigos políticos los cuales reveleban la inestabilidad de -- las ideas que sucesivamente se fueron sustentando y que sirvieron de motivo de expedición a tales estatutos. Durante el término de sesenta y cinco años rigieron no menos de siete or-

---

(33) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. México 1991, pág. 72-74.

(34) GARCIA ARELLANO CARLOS "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 69.

denamientos constitucionales, es decir, las constituciones -- del año III, del año VIII, la Carta de 1814, la Ley Constitucional de 1815 patrocinada por Napoleón I, el Estatuto de -- 180, que organizaba a Francia en una monarquía; la Constitu-- ción de 1848 en que se vuelve a instituir la República, el or-- denamiento constitucional de 1852 y las leyes constituciona-- les de 1857.

Constitucional no judicial, es decir, ubicado al la do del poder legislativo para controlar que los órganos judi-- ciales en ejercicio de sus funciones no invadiesen la esfera propia de aquel, sustrayéndose a la estricta y textual obser-- vancia de las leyes.

Sobre este recurso de Casación el Maestro Ignacio - Burgoa dice "que es un medio para atacar la legalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en - juicios civiles y penales". (35)

El Maestro Carlos Arellano comenta: "que el Tribu-- nal de Casación francés le ha dado al amparo mexicano un ante cedente que maduraría posteriormente en una mayor amplitud a nuestro amparo, para revisar la constitucionalidad y legali-- dad de los actos de los órganos jurisdiccionales, al adminis-- trar justicia". (36)

---

(35) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. - A. México 1991, pág. 78.

(36) GARCIA ARELLANO CARLOS "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 70.

El revolucionario francés Emmanuel Joseph Sieyès -- (1748-1836) concibió la idea de establecer un órgano político de control denominado Jurado Constitucional, con atribuciones para conocer de cualquier transgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional francesa, sin embargo debido a su insistencia obtuvo de Napoleón I, se implantó en la Constitución del 13 de diciembre de 1799 el llamado "Senado Conservador" con ochenta miembros inamovibles, cuya función principal consistía en estudiar y decidir todos los asuntos que se le plantearon sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que se sometieron a su conocimiento por vía de queja, al denunciarse los actos contrarios a los derechos del hombre.

En 1946 se expidió la Constitución de la República Francesa, conteniendo un sistema de control o preservación -- constitucional.

La actual Constitución de la República Francesa promulgada el 4 de octubre, otorga las siguientes facultades, -- consiste en velar por la regularidad de las elecciones del -- Presidente de la República, de los diputados y senadores, así como la de mantener la supremacía de la ley.

En síntesis en Francia existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, analiza y protege la legislación de que se trate, mediante el recurso denominado "exceso de poder", además en materia penal y civil existe



un control de legalidad desplegado por la Corte de Casación, al conocer el recurso correspondiente.

## **8.- EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

En los Estados Unidos de América surgió como una -- nación unitaria con vida jurídica independiente, organizada - en una confederación con la promulgación de un documento im-- portante: "los Actos de Confederación y Unión Perpetua".

En su lucha por la independencia las colonias ingle-- sas tuvieron que reunir sus pocos recursos y coordinar sus -- esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra, ter-- minando el vínculo de dependencia entre la Metròpoli y las co-- lonias, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes para defender su autonomía recién conquistada, por lo cual permanecieron unidas, para que esa unión fuese más estable, suscri-- bió el documento por las trece colonias, que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana.

Al independizarse de Inglaterra las trece colonias establecidas en los Estados UNIDOS, elaboraron un documento - jurídico que es considerado como primacía de cosas, que: "To-- dos los hombres son por naturaleza igualmente libres e inde-- pendientes, teniendo ciertos derechos innatos, de los cuales, y cuando entran en un estado de sociedad, no se les puede - - privar por un pacto, en su posteridad, es decir, el disfrutar

de la vida y de la libertad". (27)

Los derechos del hombre declarados en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, así como el sistema jurídico positivo que en ella se contiene, se han preservado a través de diversos procedimientos de derecho ejercitable en contra de actos de autoridad que sean violatorios de la ley fundamental y de las libertades individuales, los cuales se les denomina en conjunto como "el juicio constitucional norteamericano".

Con relación al "Writ of Habeas Corpus", ha sido una de las instituciones más importante que se adoptaron en Norteamérica, al proclamarse la Constitución Federal de los Estados Unidos, se respetó la existencia del "habeas corpus" como un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias, epro considerando su ejercicio y legislación dentro de la esfera de competencia de las distintas entidades federativas, desde sus orígenes este recurso se promueve ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias de autoridad administrativas, así este recurso se ha convertido en un medio más eficaz de la apelación, ya que la Corte puede ir más allá de la causa de la primera instancia al poder considerar

---

(37) GARCIA ARELLANO CARLOS "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 56.

puntos y pruebas que no hayan sido presentadas a este último.

Al lado del habeas corpus encontramos otros medios de tutela a la Constitución y a la ley los cuales son: el recurso ordinario de apelación, el "writ of error, el writ of certiorari", la certification of questions, el "writ of injunction", el "writ of prohibition", el "writ of quo warrantum".

El recurso ordinario de apelación, es un medio que tiene como función de hacer llegar una causa civil o penal -- para su revisión y nueva vista, de un tribunal inferior a --- otra superior, el cual realiza un examen completo del expediente, como si hubiera sido objeto de juicio y sentencia, pa a lo cual lleva a cabo otra vista del negocio.

El "writ of error", organizó el poder judicial federal el cual dispuso que la Suprema Corte conociera de todas - las causas o procesos, aun fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiese versado sobre - la validez de un tratado, una ley o autoridad.

El Maestro Alfonso Noriega comenta que el writ of error, "era un recurso del derecho común aglosajón, por el -- que únicamente podía revisarse puntos regidos por el derecho y expresados como agravios por el recurrente; de tal manera - que se podía revocar la sentencia del inferior, cuando este - hubiera cometido errores en la aplicación de la ley, siendo - ésta la causa por la que se canceló este medio por resultar -

Incompleto". (38)

En cuanto al "writ of certiorari", es un medio dentro del sistema constitucional norteamericano, este recurso opera cuando se han violado leyes de procedimientos por una autoridad local, el cual el tribunal de alzada, ordena al inferior, que le remita para su revisión algún procedimiento en trámite o un expediente del tribunal inferior, para que una vez revisado se determine si ha sido válido o invalidado el procedimiento.

El recurso "certification of questions", es un procedimiento por el cual los jueces federales pueden consultar de oficio, antes de emitir sentencia, cualquier cuestión que comprenda un punto de derecho, para que ésta lo resuelva y se falle según se determine.

Por lo que hace al recurso del "writ of mandamus", consiste en una orden de la Corte de jurisdicción competente a algún inferior, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por un precepto legal ordenario, siendo válido en materia civil.

El Maestro Ignacio Burgoa asienta que es "una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades

---

(38) GARCIA ARELLANO CARLOS "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 64.

para obligarlos a ejecutar sus propias decisiones, pudiendo - decirse que en este caso dicho organismo judicial si tiene -- competencia originaria". (39)

Por otra parte el "writ of injunction" es un recurso que el actor solicita el juez para que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto arbitrario por un particular o una autoridad, y en los juicios sobre la materia constitucional de leyes y suspendan e impidan su ejecución.

El Maestro Carlos Arellano nos dice al respecto que "este recurso tiende a la efectividad de la supremacía hace - posible que los tribunales federales acuerden injunctions (mandatos), contra la aplicación de leyes de los Estados, y más - ampliamente, le faculta, en los casos prevenidos por la ley, a otorgar injunctions para la cesación de un procedimiento seguido ante un tribunal estatal o inversamente.

Por lo que hace el recurso extraordinario del - -- "writ of prohibition", cuyo objetivo es la de impedir la realización de actos procesales mientras se decide otro asunto o incidente, es decir ordena a la persona a la que está dirigido que no haga algo, por la sugerencia del rector ha sido informado a la Corte que ha emitido el mandato.

---

(39) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A. México 1991, pág. 84.

El principal propósito de este recurso ha sido asegurar los derechos de soberanía y preservar la seguridad jurídica, mediante la prevención a una corte inferior para que se abstenga, de asumir una jurisdicción para la cual no está legalmente investida.

En conclusión en Estados Unidos de América existe como procedimiento tutelador de la libertad humana el "Habeas corpus" cuyo conocimiento y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas federativas, además el "habeas corpus" en el sistema Norteamericano funciona como "juicio constitucional" cuyo objetivo es proteger la constitución y demás cuerpos legislativos investidos de suprenacionales.

En el Juicio constitucional americano se ha pretendido hacer consistir un antecedente histórico inmediato del Amparo.

## 9.- EN ARGENTINA

Este país adoptó el "habeas corpus" del derecho anglo norteamericano, como medio jurídico que protege la libertad personal contra las detenciones ilegales o arbitrarias -- sin que se extienda a otros derechos del gobernado consagrados constitucionalmente.

Según sostiene Linares Quintana que "la jurisprudencia de la Suprema Corte de Argentina que no existe ningún - - otro medio que ampare, en la forma rápida y expeditiva de - - aquel goce y el ejercicio de los demás derechos constitucionales fuera de la libertad física garantizada por el "habeas corpus". (41)

Ante tal protección del gobernado dicho tribunal mediante sentencia del 27 de diciembre de 1957, dictaba en el caso "Angel Siri", creó el amparo de acción distinta del "habeas corpus", para proteger todos los actos conforme a la libertad constitucional.

El amparo de Argentina es de origen judicial o sea su institución no es constitucional ni legal, circunstancia que genera su inestabilidad pues basta el cambio de criterio de la Suprema Corte para que procedencia desaparezca.

El Amparo Argentino tiene muchas deficiencias que lo colocan en una situación denotativa inferioridad respecto del nuestro, en primer lugar es de origen judicial o jurisprudencial al haber implantado en una resolución dictada por el tribunal supremo de aquel país, en segundo término, no es verdad que el amparo argentino pudiese ostentar una finalidad protectora más extensa que el nuestro al proceder contra los

(40) GARCIA ARELLANO CARLOS "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México 1982, pág. 65.

(41) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México 1991, pág. 87.

grupos de presión y no únicamente contra actos de autoridad - propiamente dichos, por la razón de que es prácticamente imposible que la acción constitucional de éstos, en el proceso - correspondiente no podrá haber un sujeto demandado que defendiera su actuación ante la jurisdicción de control firme y -- cierto, pues sin estos atributos no cualquier derecho del gobernado, está preservado por el citado recursos.

#### 10.- EN BRASIL.

En Brasil para proteger la libertad física de las - persona contra actos del poder público, la Constitución brasileña vigente del 18 de septiembre de 1946 instituye dos medios jurídicos, el "habeas corpus" y el "mandamiento de seguridad".

El Artículo 141 en sus apartados 23 y 24 establece "se concederá habeas corpus siempre que alguien sufra o se encuentre amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción por ilegalidad o abuso de poder y para proteger derecho firme y cierto no amparado por habeas corpus, - se concedera mandamiento de seguridad, sea cual fuere la auto ridad responsable de la ilegalidad o abuso del poder".<sup>(42)</sup>

El "habeas corpus", es un recurso ejercitable para

(42) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. - A. México 1991, pág. 87.



tutelar frente a cualquier actos de autoridad legalmente in--  
justificado, la libertad personal del gobernado.

En cuanto al "mandamiento de seguridad", su proce--  
dencia se supedita a la definición de que debe entenderse por  
derecho.

En la doctrina jurídica de Brasil, está integrada -  
por diversas opiniones de los más destacados juristas de este  
país, en donde no han brindado un criterio uniforme sobre lo  
que deba conceptuarse por derecho firme y cierto.

Independientemente del "habeas corpus", y del "man--  
damiento de seguridad", que tutelan al gobernado en particu--  
lar, en sus ámbitos de procedencia, en Brasil existe un medio  
de control constitucional de contenido político frente a las  
entidades federativas para asegurar diversos principios so--  
bre los que estos deben estructurarse.

## CAPITULO SEGUNDO

### **ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO**

- 1.- EN LA EPOCA COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA
- 2.- EN EL INICIO DE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.
- 3.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.
- 4.- EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.
- 5.- EL VOTO PARTICULAR DE JOSE F. RAMIREZ.
- 6.- EN LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.
- 7.- EN LAS BASES ORGANIZAS DE 1843.
- 8.- EN EL ACTA DE REFORMA DE 1847.
- 9.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.
- 10.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.
- 11.- LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

## CAPITULO SEGUNDO

En la época precolombina los regímenes políticos y sociales en los pueblos que habitaban el territorio que comprende actualmente la República Mexicana, estaban estructurados en forma primitiva y rudimentaria; ante esta situación el gobernante, sin embargo había un conjunto de prácticas que -- normaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad, fijando determinadas penalidades para hechos destinados como delictuosos, quedando reservada la observancia de -- esas prácticas al criterio o arbitrio del jefe supremo, quien en la función de administrar justicia se auxiliaba con diversos funcionarios. Por lo tanto no es posible contrar en esos pueblos algún antecedente de las garantías individuales que -- se consagraron con distintas modalidades, en las diversas -- constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia y por lo mismo, un precedente de nuestra institución tutelar de ellas.

## 1.- EN LA EPOCA COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA.

En la Nueva España se integró la normatividad con -- el derecho español en sus formas legal y consuetudinarias, por las costumbres indígenas principalmente.

Al terminar la conquista de México y al inclinarse la colonización de las tierras dominadas, la interpretación --

jurídica española con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, es decir lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidados por diversas disposiciones reales y posteriormente por la "Recopilación de leyes de Indias", de 1601 cuyo Artículo Cuarto autorizaba todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.

En la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada para las colonias de América, "las leyes de Indias", síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes y por otra parte "las leyes de Castilla", tenían también aplicación en la Nueva España, con un carácter supletario, dispuso que "en todo lo que no estuviera ordenado en particular para las Indias", se aplicará las leyes de Castilla". (43)

La autoridad suprema en las colonias españolas en América era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes según la importancia de las colonias, el monarca español, tenía como funciones la de desarrollar su actividad dentro del Estado además de ser el supremo administrador público, era el legislador y juez; todas las actas ejecutivas, todas las leyes y los fallos se expedían y pronunciaban

---

(43) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México 1991, pág. 97.

ban en nombre del rey de España quien alegaba sus atribuciones propias a tribunales que él mismo nombraba.

En la Nueva España la función jurisdiccional, se desempeñaba por diferentes funcionarios judiciales que, según la competencia que se les asignaba en diversas disposiciones reales, conocían en primera instancia de los asuntos contenciosos que se sometían a su decisión tales como los corregidores, los alcaldes, los jueces.

Las sentencias dictadas en dicha Instancia, tanto en asuntos civiles, como criminales eran conocidas en alza -- por las Audiencias, contra cuyos fallos en algunos casos, proceda el recurso de suplicación ante el rey, así como por el Consejo de Indias.

Es de las "leyes de Indias" donde se encuentran la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ella están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieran múltiples aspectos de la vida colonial hasta -- 1681.

Dichas leyes cumplidas por orden del rey Carlos II, contenía variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fé Católica, al patrimonio real, a los tribunales del Santo Oficio, etc.

El régimen Español tenía un sistema marcado al absolutismo, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder imposibilitando el desarrollo de los derechos fundamentales del individuo.

En efecto a este propósito el Licenciado Esquivel Obregón afirma: "La Ley 238 del Estilo establece el orden su prelación del derecho como debían acatarse los principios del Derecho Natural, luego las costumbres razonables, es decir, no contrarias a aquel derecho y finalmente, las leyes no debían cumplirse cuando eran contrarias o se oponían a las costumbres". (44)

En el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre la costumbre y las leyes, y no podían ser contravenidas por disposición alguna dentro de esta teología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consagrados en el Derecho natural y contenidas en las prácticas sociales, por tal motivo se afirma que el recurso de "obedezcáse pero no se cumpla", es un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque ambas instituciones ofrezcan diferencias por sus diversas estructuras jurídicas, ya que el

---

(44) ORIHUELA BURGEOA IGNACIO "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. - A. México 1991, pág. 97.

funcionamiento es el origen de la reconsideración administrativa.

## 2. EN EL INICIO DE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO 1814.

El México Independiente, en materia político constitucional, rompe con la tradición jurídica española, apoyado - por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

La desorientación que reinaba en el México independiente, originó la oscilación durante más de ocho años entre el centralismo y el federalismo en donde se daban alternativas, creando regímenes constitucionales que estructuraban a la Nación, en deterioro mismo del progreso jurídico, político y social.

En México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaba los derechos del hombre en el régimen colonial en donde se encontraron solo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente, de ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas.

### 3. EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Fué la Constitución Federativa del 4 de octubre de 1824, el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia. En ella se adopta el gobierno republicano federal, el poder se estima emanado del pueblo y se divide en Ejecutivo, a cargo de un Presidente y un Vicepresidente con ejercicio por cuatro años, el legislativo, depositado en las Cámaras de Diputados y Senadores, renovables cada dos años, y el Judicial que se confía a la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito.

En el Congreso Constituyente de 1823-1824 se perfilaron dos corrientes de estructuración político-jurídico bien demarcados y opuestos, el centralismo, cuyo principal sostenedor fue Fray Servando Teresa de Mier y el federalismo por Don Manuel Crescencio Rejón. El argumento básico de los centralistas para que adoptaran la forma de una República Central se apoyaba en la tradición política de nuestro país que, según ellos acusaba un régimen de centralización, por tanto que la implantación del Federalismo vendría dividir lo que antes estaba unido, mediante la creación artificial de Estados Federados.

La implantación del régimen federal de la Constitución de 1824 no fué del todo desacertada, siempre que se le -



considere como una medida de distribución competencial en orden a las tres funciones de la actividad del Estado para el mejor gobierno de un extensísimo territorio y de poblaciones tanto distribución de competencias que en México solo podía establecerse mediante la creación artificial de "Estados Federados" pues únicamente se contaban con regiones enormes y desarticuladas carentes de sustantividad política y jurídica.

El antecedente inmediato y directo de la Constitución se encuentra en los Artículos 23 y 18 del proyecto del Acta Constitutiva de la Federación mexicana y de la propia Acta, sancionada el 23 de enero de 1824, dichos preceptos establecen lo siguiente: "Todo hombre que habite en la Federación Mexicana, tiene derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios, que se le infieren contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedad, y con este objeto, la Federación deposita para su ejercicio el poder judicial, en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte". (Artículo 18 del Acta)" (45)

---

(45) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A. México 1991, pág. 109.

#### 4. EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

El 23 de octubre de 1835, el Congreso Constituyente expide las Bases Constitucionales, con apoyo en las que se redactaría una nueva Constitución, la cual es conocida como "las Siete Leyes Constitucionales", fue promulgada el 30 de Diciembre de 1836, en este ordenamiento se cambia el régimen federativo por el centralista, estableciéndose que todos los gobernantes estarían sujetos al poder central; se suprimen las legislaturas de los Estados para convertir a estos en Departamentos cuyo frente estarían Juntas Departamentales integradas por cinco individuos, además se prorroga el período presidencial a ocho años y se conserva la separación de poderes.

En las "Siete Leyes Constitucionales", se crea una institución que pretende garantizar la constitucionalidad de la ley a través de un organismo político, el "Supremo Poder Conservador", en la segunda Ley Constitucional se regula la organización del "Supremo Poder Conservador" el cual estaba integrado por cinco miembros.

El control constitucional ejercido por el "Supremo Poder Conservador", no fue como el que llevaron al cabo en los tribunales de la Federación ya que era de índole político y cuyas resoluciones tenían validez.

El funcionamiento del "Supremo Poder Conservador", no tenía todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo principalmente las relativas de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearán dentro del propio régimen constitucional.

El Maestro Ignacio BURGOA al ocuparse del "Supremo Poder Conservador" expresa: Que el control constitucional que ejercía no era de índole jurisdiccional, sino meramente político y sus resoluciones eran "erga omnes" es decir, con validez absoluta y universal, lo que significaba ausencia de efectos relativos de sus decisiones además de ser patente la ausencia del agraviado y la carencia de relación procesal". (46)

El Maestro Felipe Tena Ramírez dice: "que el sistema del Poder Conservador tiene el mérito de poner de relieve la importancia del control de la Constitución, lo que sirvió de estímulos para que otros consignarán y superaran el sistema que se propuso". (47)

##### **5.- EL VOTO PARTICULAR DE JOSE F. RAMIREZ**

José F. Ramírez se declaró partidario de la superación de los poderes, ya que proponía diversas medidas que se

---

(46) ORIHUELA BURGO IGNACIO "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1991, pág. 111.

(47) GARCIA ARELLANO CARLOS "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 99.

enfocaran dentro de la realidad, y de los principios de la -- teoría de Montesquieu.

Al hacer mención de la Suprema Corte expresa que di cho organismo tuviera la facultad de formular leyes y decre-- tos relativos a su ramo, también se declaraba inconforme a la existencia del Supremo Poder Conservador, ya que proponía - - ciertas facultades a la SUprema Corte como conocer de la Constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignado al derecho de pedir tal declaración a ciertos numeros de diputados, senadores o juntas Departamentales, contra una ley o acto del Ejecutivo.

El Maestro Carlos Arellano García expresa diciendo: "que el Supremo Poder Conservador tuvo la influencia del sistema Norteamericano de control de la constitucionalidad ejercido por la Suprema Corte de Justicia: Conserva la exiltativa para el "reclamo" proviene de otro Órgano del Estado; que el acto reclamado puede ser una ley o un acto del Ejecutivo que sea contrario a la Constitución; el otro particular de Ramírez no tuvo relevancia inmediata, además de que el proyecto - de la Comisión fracasó". (48)

---

(48) CARLOS ARELLANO GARCIA "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. - A. México 1991, pág. 100.

## 6.- EN LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840

Con la implantación del centralismo en las "Siete - Leyes Constitucionales", la providencia de Yucatán resolvió - separarse de México el 8 de febrero de 1840, en tales circunstancias el juríconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejeón en donde participa en la elaboración de un proyecto de refermas a la Constitución local de 1825, pero lo que propone - es una nueva Carta Fundamental Estatal, incluyendo en ella al amparo como un medio de tutela de la Constitución y de las leyes.

El mencionado proyecto presentado a la legislatura de Yucatán por la Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado fue aprobado por el Congreso Estatal el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del propio año.

De las aportaciones que da Manuel Crescencio Rejeón mencionó las siguientes: "menciona la palabra "amparar" expresión que se utilizaría en lo futuro al juicio constitucional mexicano; que el Poder Judicial esté integrado por la Corte - Suprema de Justicia y los juzgados inferiores; señala el principicio de parte agraviada, artículo 53 que se amparará en el - goce de sus derechos a los que solicite la protección; otorga a los jueces de primera instancia la exención de amparar en - el goce de las garantías individuales a los que pidan su ayu-

da, contra toda clase de injusticia resolviendo breve y rápidamente las cuestiones que se susciten". (49)

Por otra parte Manuel Crescencio Rejón en su proyecto incluía un catálogo unitario de los derechos de los gobernados oponibles al poder público, bajo el título de "Garantías Individuales", en las nueve fracciones del artículo 62.

## 7.- EN LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

El 12 de Junio de 1843 se promulga un documento - - constitucional llamado "Bases de Organizaciones Política de la República Mexicana", en esta Constitución centralista se suprime el SUPremo PODer CONservador, pero no se establece un sistema de control constitucional que lo sustituya, tiene un asomo incompleto de control por Órgano político al otorgar al Congreso la facultad de suspender los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, por último en ningún precepto se concede al Poder Judicial el control de la constitucionalidad ni del principio de legalidad, ya que entre las prerrogativas que le fija a la Corte Suprema de Justicia, está la ley de -- oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas, fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

(49) GARCIA ARELLANO CARLOS, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.

## 8.- EN EL ACTA DE REFORMA DE 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgo el Acta de Reforma, por lo cual vuelve a tener vigencia la Constitución de -- 1824, pero reformada con los puntos de vista de Otero. El -- "Voto Particular" de Mariano Otero, el cual contenía disposiciones que se convirtieron en los artículos del 22 al 25 del Acta de Reformas, destacando el artículo 19 del Proyecto que se plasmó en el 25 de la misma; así también en el numeral 5 - del Acta de referencia se estableció que "para asegurar los - derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdades de que gozan todos los habitantes de la República, y -- establecerá los medios de hacerlas efectivas".<sup>(50)</sup>

En las ideas de Mariano Otero, refiriéndose a los - preceptos del 22 al 25 del Acta de Reformas se exponen lo siguiente: "El artículo 22 menciona un sistema de control por - un órgano político para tutelar la Constitución y las leyes - de los Estados que sean contrarias a ellas, siendo el Congreso el órgano controlador y mediante excitativa de la Cámara - de Senadores; el artículo 23, faculta el apoyo de la Constitución frente a las leyes del Congreso General que la vulneren, pero requiere de excitativa, dentro de un mes de su publica--

---

(50) GARCIA ARELLANO CARLOS. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 116.

ción por parte del Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez Diputados o seis Senadores o tres Legislaturas, -- siendo la Suprema Corte la que emitirá la resolución de la -- ley en un plazo de tres meses, convirtiéndose en intermedia-- rio en el control político de la Constitución frente a las le-- yes del Congreso; el Artículo 24 que el Congreso General se - limitara a decidir si una ley de cuya invalidez es o no anti- constitucional, y en caso de ratificación se insertará la ley anulada; el Artículo 25 menciona lo más relevante de las - -- ideas de Mario Otero podemos decir lo siguiente: que el órga- no competente para avocarse al conocimiento de los derechos - del gobierno son los tribunales de la Federación siendo ésta una característica del amparo mexicano; se adopta la palabra "amparán" el cual a partir de esa época se proyecta para de- nominar a nuestra Institución; se omite determinar que se re- quiere la instancia de la parte agraviada; no se protege toda la Constitución ya que solo se ampara los derechos del hom- - bre". (51)

## 9.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857, en este documento supremo se contemplaban las garantías individuales en sus artículos - del 1 al 29 que correspondían al capítulo primero, bajo el -

---

(51) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. - A. México 1991, pág. 120-121.



rubro de "Derechos del Hombre", en cuyo artículo primero dice "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Además -- declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución". (52)

Dentro de los numerales que contenía esos derechos del hombre, el Artículo 14 provocó diversas controversias sobre su interpretación y alcance, al consignar en su texto que "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede -- ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal -- que previamente haya establecido la Ley". (53) La imprecisión de este precepto originó que la Suprema Corte de Justicia se llenará de demandas en materia civil y penal por inexacta -- aplicación de la ley, ocasionándose con esto un enorme rezago de asuntos, que por su gran volumen, hacía imposible que conciera y resolviera con prontitud y eficacia, pero esta situación creada se trató de resolver, aunque en forma titubeante, por las leyes reglamentarias que comenzaron a dar forma a la estructura procesal del Amparo Judicial", mediante restricciones a la procedencia del amparo en esta materia, pero donde -- quedó definitivamente legalizada la interpretación del artícu

(52) CARLOS ARELLANO GARCIA. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 124.

(53) ZAMUDIO FIX HECTOR. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. - México 1983, pág. 230.

título 14 en cuestión y por ende el uso del amparo.

En relación con el juicio de amparo, la constitución de 1857 en sus Artículos 100, 101 y 102, cuyo texto no era el definitivo, por lo cual se nombró a una comisión de estilo para corregir la redacción de la Constitución, siendo su único miembro el Diputado León Guzmán, el cual transformó los artículos 100 y 101, en los artículos 101 y 102 y a su vez, suprimió el 102 aprobado, con esta eliminación del 102, desapareció la intervención que señalaba de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que corresponde la parte actora. El nuevo texto de la Constitución fue sancionado sin que hubiera oposición en contra de las modificaciones asentadas, las cuales y años después se calificaron como fraude parlamentario, pero venturosamente estas variaciones de fondo hechas con el pretexto de corregir el Estilo mantuvieron al amparo dentro de los cauces de una decisión técnica encargada al órgano jurisdiccional, sin la intervención inadecuada de un jurado popular. El citado artículo 101 cuyo contenido definitivo es el siguiente: "por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de la autoridad federal; y el Artículo 102 señalaba que todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una Ley". (54)

(54) GARCIA ARELLANO CARLOS. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 125-127.

A estos artículos transcritos podemos hacer las siguientes consideraciones; desaparece el medio de control político, el amparo ya no se limita al control de actos del Legislativo y Ejecutivo, sino que se amplía a los de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, se concreta al principio de instancia de parte agraviada; se reafirma el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el Artículo 101 se establece el amparo como un medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y los Estados, a efecto de que no haya invasión de competencias de una autoridad Federal a una local.

#### **10.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.**

En 1916, los diputados se reunieron en Querétaro y, en lugar de reformar la Constitución, decidieron preparar una nueva, porque pensaban que los problemas de México eran diferentes a los que hubo en tiempos de Juárez, cuando se redactó la Constitución de 1857. En 1916 el país tenía más obreros con problemas de más horas de trabajo, de salario más justo, de derecho a huelga para protestar cuando las condiciones de trabajo no fueran justas; muchos hacendados latifundistas habían invadido tierras de los campesinos pobres; la mayoría de las industrias y la explotación del petróleo estaba en manos de extranjeros. La nueva Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917.

Algunos Artículos como el 23, 27 y 123 eran revolucionarios porque cambiaban totalmente lo que existía antes. - El artículo 3 declara que la educación debe ser laica, gratuita y obligatoria. El Artículo 27 declara que la propiedad de todas las tierras y aguas del territorio mexicano es de la Nación y demás los ejidos. La Nación también puede ceder el derecho de propiedad a personas particulares, pero puede expropiarlas cuando lo considere necesario para sus intereses. Las riquezas del subsuelo, como el petróleo, pertenecen a la Nación, sin importar el terreno de quien se encuentren. El Artículo 123 protege a los trabajadores: garantiza una jornada de ocho horas, un descanso obligatorio, derecho a formar sindicatos y el derecho de hacer huelgas.

La Constitución que nos rige, destacamos la importancia que reviste en nuestro régimen jurídico, sus Artículos 103 y 107, y estimamos necesarios los siguientes comentarios: "se afirmó la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales; se mantiene el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dió al Artículo 14 constitucional; se hace una distinción importante entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente en contra de sentencias definitivas en juicios civiles y penales, y el amparo indirecto que se promovía ante los jueces del Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial así como contra actos judiciales ejecutados fuera de juicios, cuando tuvieran sobre las personas o cosas una eje--

cución fuera de juicio e igualmente cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento, y cuando se solicitara con fundamento a las fracciones II y III del Artículo -- 103 constitucional; en materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil y penal; se elimina la -- revisión forzosa de la Suprema Corte de Justicia, dándosele a esta sola la intervención si los interesados acuden a ella". (55)

En conclusión podemos decir que la Constitución del 57, reputaba los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de -- una concesión por parte del orden jurídico del Estado, además en ambas constituciones se adoptan posturas diferentes frente a los gobernados, ya que en la Constitución del 57, son los - principios liberales los que regulaban las relaciones, en la Constitución vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

## 11.- LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO

Las leyes reglamentarias que sobre el juicio de amparo se han expedido, haremos una explicación breve de sus derivaciones y aspectos procesales, iniciando con aquellos que

---

(55) GARCIA ARELLANO CARLOS "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. - A. México 1982, págs. 140-142-145.

se dieron en la época anterior a la Constitución de 1857 y -- que quedaron como meros proyectos, hasta culminar con la Ley de Amparo vigente sobre la cual haremos una breve referencia, mencionado lo anterior, pasaremos a abordar las leyes en -- cuestión.

1) Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 25 -- del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1947. Este proyecto -- fue elaborado por Don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de Don Mariano Arista, relativo al juicio de amparo, el cual comprendía 15 artículos; se presentó en el mes de febrero de 1852 al Congreso de la Unión, el cual no llegó a -- tener vigencia, ya que pocos meses después el gobierno de -- Arista fue sustituido por la última dictadura de Antonio López de Santa Anna. El procedimiento propuesto constaba: presentaba la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe, solicitando al fiscal (Ministerio Público), su dictamen sobre el particular, dentro de un plazo de nueve días siguientes se debía realizar la audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y actos continuos se pronunciaba la resolución que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

2) Ley Orgánica de procedimientos de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857. Este dispositivo legal estableció la siguiente: en el Artículo 3 "que el juez podía suspender provisionalmente al acto reclamado emanado de la ley o de la autoridad; en el Artículo 5 que siempre

que la declaración del juez de Distrito fuese negativa, sería apelable para ante dicho tribunal, el cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente resolviera sin ulterior recurso; en el Artículo 6 cuando el juez de Distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, por estar -- comprendido el caso de que se tratase dentro de los términos del Artículo 101 constitucional se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se abría después un período probatorio transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente". (56)

3) Ley Orgánica sobre el recurso de Amparo 20 de -- enero de 1869.- Dicho ordenamiento abarcaba solo el artículo 3: "determinaba que el juez podía suspender provisionalmente el acto reclamado emanado de la ley o de la autoridad; en el Artículo 5 se establecía que cuando el actor solicitase que se suspendiera desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agraviaba, el juez previo al informe de la autoridad ejecutora rendido dentro de veinticuatro horas, correría traslado al promotor fiscal para que lo evacuara en igual término, pero si hubiere urgencia notoria, el juez resolvería sobre la suspensión a la mayor brevedad y con solo el escrito del actor el artículo 7 señala que notificar a la suspensión del actor reclamado a la autoridad, su ejecución quedaba sujeta a las -

---

(56) ORIHUELA BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1991, pág. 139.

mismas reglas de la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo contenidas en los Artículos del 15 al 22; contra la resolución suspensorial se admitía el recurso de responsabili--dad, además la concesión de suspensión solo se daba si el acto reclamado estaba comprendido en alguno de los casos de que hablaba el artículo 1". (57)

4) La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución. Se promulgó el 14 de diciembre de 1882, cont--nía prevenciones relativas a la suspensión provisional y al otorgamiento de fianzas cuando con su concesión pudiera irro--gar perjuicios a un tercero; a los efectos de la suspensión -consistentes en que el quejoso queda a disposición del Juez -de Distrito en el lugar en que se encuentra, cuando se reclama actos de privación de libertad; a la suspensión inmediata cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro de alguna de las penas prohibidas en la Constitución; a la sus--pensión contra el pago de impuestos, multas y otras percepcio--nes en dinero, la cual se otorga mediante depósito; a la posi--bilidad de revocación del acto de suspensión que la haya concedido o decretar la que antes se hubiera negado, cuando exis--ta motivo supervenientes que justifique tal modificación; y a la necesidad de que para conceder la suspensión sea de diff--cil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado, además de que no

---

(57) GARCIA ARELLANO CARLOS "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1982, págs. 122-124.



se originen con ella perjuicio grave a la sociedad o al Estado. Dentro de las innovaciones importante de la Ley de Amparo de 1882 se encuentra la difusa procesal del sobreseimiento.

5) Código de Procedimientos Federales de 1897. Se integró un solo cuerpo legal de todos los ordenamientos de fn dole adjetiva federal, se introdujo entre sus disposiciones - un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es - - efectivamente un procedimiento de naturaleza federal. La tra mitación del amparo en este proceso consistía en los actos y períodos Procesales que integraban las legislaciones anteriores, empezando ya a deslincar el concepto de "tercero perjudi cado" que era la parte agraviada en un negocio judicial del - orden civil; se instituye la suspensión de oficio para los ca sos de pena de muerte, destierro o algún otro prohibido por - la Constitución Federal, en cuyo supuesto el juez debe suspen der el acto reclamado, sin trámite ni demora alguna, y al mis mo tiempo establecer el procedimiento para la suspensión a so licitud del agraviado, mediante la tramitación del incidente respectivo.

6) Código Federal de Procedimientos Civiles. Se ex pidió el 26 de diciembre de 1908, y e incluye en su artícu lo al juicio de amparo. Las disposiciones que sobre el ampa ro se refiere, son más precisas que las del ordenamiento ante rior, principalmente por lo que se refiere al concepto de ter cero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, esta--

bleciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte de sus distintos casos. Se sustituye la denominación del "promotor fiscal" por la de Ministerio Público, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión.

7) Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917. Este ordenamiento estableció en su artículo 1 la procedencia general del juicio de amparo; en los Artículos 2 y 3 los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agraviado personal; el artículo 11 enumera los sujetos procesales como parte del juicio de amparo, siendo el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado; se establece la competencia entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte; cuando se interpone contra sentencias definitivas en juicios civiles y penales, se instituye la vía oral de ofrecimientos de pruebas, las cuales serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia así mismo los alegatos de las partes; unas de las modalidades que se introduce la Ley de Amparo de 1919 es la consistente en que se le atribuye la vía oral de ofrecimiento de pruebas y recepción de pruebas, las cuales serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, así mismo los alegatos de las partes; unas de las modalidades que se introduce en la Ley de Amparo de 1919 es la consistente en que se le atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, como revisora de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito y como concedora en única instancia de los juicios civiles o penales.

## NOCIONES GENERALES DE DERECHO

### CAPITULO TERCERO

1. - CONCEPTO DE AMPARO
2. - NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO
3. - LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION DE AMPARO
4. - LA EXTENSION PROTECTORA DEL AMPARO
5. - LA ACCION DE AMPARO
  - a).- CONCEPTO GENERICO DE AMPARO
  - b).- CONCEPTO DE ACCION DE AMPARO
  - c).- OBJETO DE ACCION DE AMPARO
6. - LAS PARTES EN EL AMPARO
  - a).- CONCEPTO GENERICO DE PARTE
  - b).- LAS PARTES EN EL AMPARO
7. - LA CLASIFICACION DEL AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL MISMO
  - a).- AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL
  - b).- AMPARO DIRECTO O UNISTANCIAL

**C A P I T U L O    T E R C E R O**  
**N O C I O N E S   G E N E R A L E S   D E L   A M P A R O**

Analizaremos algunos conceptos sobre el juicio de amparo que han expuesto diversos autores o tratadistas en diferentes épocas, partiendo desde variados puntos de vista y sustentando enfoques criteriológicos diferentes, procurando evitar la omisión de lo que sea fundamental, dado que su procedimiento en particular, en algunos casos, resultaría muy extenso.

I.- CONCEPTO DE AMPARO. El Maestro Ignacio Burgoa define al juicio de amparo como "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante -- los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (58)

La definición precedente comprende los siguientes elementos:

A) El juicio de amparo conocen los órganos judicia-

---

(58) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa S.A. México 1991. pág. 177.

les federales, o sea, los tribunales de la Federación;

b) Amparo solo incumbe al que ha sufrido o teme sufrir un agravio en su esfera jurídica, por cualquier acto de la autoridad que se estime inconstitucional, es decir, que se manifieste la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

c) El amparo se ha definido como un juicio en el que el órgano debe dirimir una controversia jurídica, que consiste en el acto de autoridad que se impugne es o no violatoria de las garantías individuales consagradas en la Constitución;

d) Las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional en el juicio únicamente tiene eficacia en el caso concreto -- que se trate.

El Maestro Juventino V. Castro sostiene que: "el amparo es un proceso concertado de anulación por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estaduales, que agraven directamente a los quejosos produciendo la

sentencia que conceda la protección el efecto de restituir - las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada". (59)

El Maestro Ignacio L. Vallarta define el amparo: - "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente - cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o un - mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (60)

El Maestro Carlos Arellano García sostiene que: "el amparo mexicano es una institución jurídica por la que una - persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable un acto o ley que, -

---

(59) CASTRO V. JUVENTINO "Hacia el amparo evolucionado" Editorial Porrúa S.A. México 1974, pag. 173.

---

(60) VALLARTA IGNACIO LUIS "El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus" Editorial Porrúa S. A. México 1981, pág. 39

el citado quejoso, estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estado, para que se atribuya o mantenga en el goce de sus derechos". (61)

La anterior definición enmarca lo siguiente:

a) Que el amparo es una institución jurídica que -- consiste en el conjunto de relaciones jurídicas unificadas -- con vista a una finalidad común;

b) El Quejoso es la persona física o moral a quien cause perjuicio el acto reclamado;

c) La autoridad responsable es la presunta realizadora de lo que se reclama en el juicio de amparo;

d) El acto reclamado, es lo que se imputa a la autoridad responsable, en sentido estricto o en una ley.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO

El amparo es un juicio que se inicia por la acción

---

(61) GARCIA ARELLANO CARLOS "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa S. A. México 1982, págs. 315 - 317.

que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Dicha naturaleza se deriva principalmente de los Artículos 103 Constitucional y 10. de la Ley de Amparo, de los cuales podemos corregir, por una parte, tutela al gobernado contra actos o leyes de la autoridad responsable que violen sus garantías individuales, y por otra los protege contra actos o leyes de autoridad federal o local que exceden de sus límites competenciales en su perjuicio. Sin embargo y dado el alcance que comprende la garantía de legalidad que consagran los Artículos 14 y 16 Constitucionales, se extiende la protección de toda la Constitución y de toda la ley a la que debe apegarse las autoridades federales, locales o municipales.

### 3.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION DE AMPARO

Los presupuestos de la acción de amparo son:

- a) Acto reclamado;
- b) Autoridad responsable;

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



c) Violación;

d) Quejoso o parte agraviada.

A) El acto reclamado o material del control es el objeto de la controversia constitucional suscitada por el acto emanado de la autoridad responsable.

El elemento esencial para la existencia del acto reclamado que condiciona la procedencia del juicio de amparo, no basta que una ley o acto impliquen una violación constitucional es necesario que originen un perjuicio a un particular para que se abra la procedencia de la acción constitucional de amparo.

B) Autoridad responsable, plantea para su definición dos elementos esenciales: determinar que es la autoridad para los efectos del juicio y quien puede ser autoridad. El primer punto cual debería ser el concepto jurídico de autoridad, la Suprema Corte considera como tal a toda entidad provista o no de soberanía que puede tener facultades de decisión y --demando o imponerlas por la fuerza".(62)

Autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado que se esti-

---

(62) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El juicio de Amparo". Editorial Porrúa S. A. México 1991, pág. 364

man violatorios. En otros términos, es el órgano de autoridad federal, local o municipal, realizador de la actuación -- que se combate en el juicio de amparo. El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".(63)

C) Violación de las garantías constitucionales, se entiende toda violación de las garantías individuales y por la invasión de las jurisdicciones Federal o Estatal, igualmente se puede decir que no toda violación constitucional hace procedente el amparo, aún en la forma restringida, se necesita que la mencionada violación cause un perjuicio directo e inmediato a una persona.

D) El quejoso, es la persona física o moral a quien perjudica el acto o ley que se reclama, es decir, aquella que resiente en su persona o patrimonio el perjuicio con el acto de la autoridad".(64)

El Artículo 4 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que el juicio de amparo lo pruebe el propio perjudi

(63) CARLOS ARELLANO GARCIA "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México 1982, págs. 279 - 280.

(64) IGNACIO SOTO GORDOA Y GILBERTO LIEVANA PALMA "La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", México 1989, pág. 9

cado, su representante, su defensor si se trata de un acto emanado de causa criminal, o algún pariente o persona extraña en los casos expresamente permitidos por la propia Ley. - Además este numeral previene que el juicio de amparo solo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. A la persona física o moral a que aludimos en el primer párrafo de este apartado, la Ley de Amparo lo denomina agraviado o quejoso, indistintamente situación que se desprende, entre otros Artículos de los numerales 5a. fracción I, -- 116 fracción I y 166 fracción I.

#### 4.- LA EXTENSION PROTECTORA DEL AMPARO

La extensión protectora del juicio de amparo a través del Artículo 103 Constitucional que abarca parte de la ley fundamental o sea aquella que se refiere únicamente las garantías individuales, comprendidas en los primeros veintinueve artículos constitucionales y a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.

En el Artículo 103 Constitucional se establece que procede el amparo en tres casos, esto es: contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades que invadan la esfera de la autoridad federal.

Su extensión protectora del mencionado artículo es más amplia ya que establecido no para resguardar la Constitución sino para proteger las garantías individuales y las fracciones I y III del precepto mencionado el cual debemos entender que el juicio de garantías opera contra actos y leyes federales, cuando se invada la esfera de la autoridad federal cuando existe un particular quejoso que reclame la violación de garantías individuales.

Don Ignacio L. Vallarta señala que la protección -- del juicio de amparo, debería de ser más amplia ya que las garantías individuales o derechos del gobernado no debían -- circunscribirse a los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues estos solamente las enuncian en forma sistemática, sino referirse a todos aquellos preceptos constitucionales que vengán a complementar en una forma amplia las garantías individuales, como por ejemplo se puede citar el Artículo 123 Constitucional que complementa el Artículo 5o. que se refiere a las garantías de prestación de servicios.

Vallarta hace mención también de tres aspectos de competencia en el Artículo 16 Constitucional: la de origen, la constitucional y la jurisdiccional, la cual hace que la extensión protectora del juicio de amparo se amplié considerablemente ya que dicho precepto menciona: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en:

a) El acto reclamado o material del control es objeto de la controversia constitucional suscitada por el acto emanado de la autoridad responsable.

El elemento esencial para la existencia del acto reclamado que condiciona la procedencia del juicio de amparo, no basta que una ley o acto impliquen una violación constitucional, es necesario que originen un perjuicio a un particular para que se abra la procedencia de la acción constitucional de amparo.

B) Autoridad responsable, plantea para su definición dos elementos esenciales: determinar que es la autoridad para los efectos del juicio y quien puede ser autoridad responsable. El primer punto cuál debería ser el concepto jurídico de autoridad, la Suprema Corte la considera como tal a toda entidad provista o no de soberanía que puede tener facultades de decisión y de mando e imponerlas por la fuerza". (65)

Autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado que se estiman violatorio. En otros términos, es el órganos de autoridad federal, local o municipal, realizador de la actuación -

---

(65) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1991, pág. 364.

que se combate en el juicio de Amparo. El Artículo 11 de la Ley de Amparo expresa que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". (66)

C) Violación de las garantías constitucionales, se entiende toda violación de las garantías individuales y por la invasión de la jurisdicciones Federal o Estatal, igualmente se puede decir de que no toda violación constitucional hace procedente el amparo, aún en la forma restringida, se necesita que la mencionada violación cause un perjuicio directo e inmediato a una persona.

En virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". (67)

## 5.- LA ACCION DE AMPARO

### A) CONCEPTO GENERADO DE ACCION

Transcribiremos algunos conceptos que sostiene algunos estudiosos del derecho, sobre la palabra acción y su es

(66) ARELLANO GARCIA CARLOS "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. México 1982, págs. 279-280

(67) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. México, S.A. México 1991, pág. 253

cia, sustentando enfoques criteriológicos diferentes.

Para este efecto, tenemos que según Rafael Tena -- Svek la palabra acción se define como "un derecho subjetivo de carácter público concebido por el Estado al individuo para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso con el fin de obtener, respecto de otra persona una decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre redacciones jurídicas". (68)

Celso la define como "el derecho de perseguir en -- juicio lo que no es debido".(69)

Muther es la acción "un derecho subjetivo público -- que corresponde al particular contra el Estado para que le - conceda la tutela jurídica a que cree tener un derecho por - medio de una sentencia favorable". (70)

Bulow define a la acción "como el derecho de obte-- ner una sentencia justa en que consiste la acción, solo nace con la demanda".(71)

---

(68) RAFAEL TENA SUEK "Derecho Procesal Civil" Trillas S.A. México 1987, pág. 32

(69) EDUARDO PALLARES "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa S. A. México 1988, pág. 9

(70) EDUARDO PALLARES "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa S. A. México 1988, pág. 10

(71) DE PINA Y LARRARAGA "Instituciones del Derecho Procesal Civil". pág. 114.

Sobre esta definición consideramos que mediante la demanda entendida en su aspecto formal, se inicia todo juicio o proceso, es decir, se adquiere la tutela jurisdiccional.

Alcalá Zamora "la acción es tan solo la posibilidad jurídica encuadrada, de recabar los procedimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y en su caso la ejecución de una pretensión litigiosa".(72)

En nuestro concepto consideramos a esta definición como una de las más claras dentro de las que hemos mencionado, porque se adopta a la realidad de quien hace uso de la acción y en efecto, de sus términos se desprende que tan pronto se presenta una demanda, surge el desarrollo de actos procesales.

#### B) CONCEPTO DE ACCION DE AMPARO

La acción de amparo se define "como la facultad procesal pública subjetiva que se ejercita ante un órgano jurisdiccional federal, en los casos previstos por el Artículo 103 Constitucional con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas a la anulación concreta del acto -- contraventar del régimen de competencia federal o local, que

---

(72) ALCALA ZAMORA "Enseñanzas y consideraciones de algunos Procesalistas Sudamericanos acerca de la acción". págs. 25 y 114.



motive un agravio personal y directo". (73)

El Maestro Ignacio Burgoa define a la acción de amparo como el "derecho público subjetivo que incumbe al gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades, en sus respectivos casos y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventar del régimen de competencia federal o local por conducto de sus órganos jurisdiccionales federales". (74)

Enunciaremos los elementos que se desprenden de la definición de la acción de amparo:

a) El ejercicio de la acción de amparo corresponde al sujeto activo o sea la persona física o moral víctima de

(73) VIDALES ORIARTE LUCIO "La acción y las partes en el juicio de amparo" UNAM México 1955, pág. 54

(74) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa S. A. México 1955, pág. 54.

cualquier violación alguna de las garantías individuales cometidos por cualquier autoridad estatal, mediante un acto o --- aplicación de una ley ( Fracción I del Artículo 103 ); a la - persona física o moral cuyo perjuicio derive de autoridad federal o lo-al mediante la realización de un acto concreto a - la expedición de una ley, que serán motivo de una invasión a su respectiva competencia jurisdiccional como entidades políticas soberanas, independientemente de que estas circunstancias implique o no violación a garantías individuales, (fracción II y III del mismo precepto ).

b) El sujeto pasivo es el demandado, contra quien se entabla la demanda constitucional o sea la autoridad estatal de cualquier naturaleza política constitucional que viole las garantías individuales, mediante una ley o un acto en sentido estricto ( Fracción I del Artículo 103 Constituciona ); o -- bien el sujeto pasivo de la acción de amparo estará constituida, por la autoridad federal o local que haya producido la invasión en sus órbitas de competencia política soberana que no les pertenezca, con el siguiente agravio individual ( Fracciones II y III del citado precepto ).

c) Causa para Chioveda, la constituye el segundo elemento de la acción civil, mientras que en la acción de amparo viene a ser el tercero y a su vez se divide en causa remota y causa próxima o petendi.

La causa remota de la acción de amparo es la situación jurídica concreta que permite al individuo impetrar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que estos hagan actuar, en favor, la voluntad de la Ley.

La causa próxima de la acción de amparo es la violación cometida por una ley o un acto dictado para cualquier autoridad estatal contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico procesal. En segundo término la causa próxima estará constituida por una Ley o un acto mediante las cuales la federación o las autoridades locales contravienen la órbita de su respectiva competencia como entidad política soberana dentro del régimen federal, en perjuicio de una persona física o moral.

### C) OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En el concepto genérico de acción el objeto de la misma consiste en la reclamación del servicio público jurisdiccional del Estado, cuyo contenido específico se determina según sea la materia sobre la que verse la acción a fin de que se le repare, mediante la sentencia, en el incumplimiento de una obligación o se le declare la existencia o inexistencia de un derecho.

En cambio la acción tiene como objeto que los órganos jurisdiccionales federales lleguen a nulificar el acto o

la ley en el caso concreto de que se trate cuando para una --  
contravención o alteración al sistema de competencia federal  
o local se motive un agravio personal y directo.

A los elementos de la acción a que se refiere Chio--  
venda debe agregarse uno más y consiste en el órgano jurisdic  
cional que conocerá del juicio, es decir, la autoridad fede--  
ral competente para resolver el amparo en sus respectivos ca--  
sos.

La consideración de Chioventa no puede aceptarse por  
el hecho de que involucra dentro de los elementos de la ac---  
ción el presupuesto procesal y lógicamente éste no puede con-  
figurarse cuando el amparo se entable ante un juez incompeten  
te.

#### 6.- LAS PARTE EN EL AMPARO

En el juicio de amparo uno de los puntos a tratar --  
por sus características de tratamiento y de actuación son las  
partes mismas a las que la Ley, la Doctrina y la Jurispruden-  
cia les ha fijado así mismo, su intervención en el procedi---  
miento constitucional, existen en el amparo varios cuestiona-  
mientos en relación a aquellos sujetos, que intervienen de al-  
guna manera en el procedimiento, pero que no se les considera  
estrictamente como partes, y otros, es la situación muy espe-  
cial que guarda en el amparo el Ministerio Público.

## A) CONCEPTO GENERICO DE PARTE

El Maestro Ignacio Burgoa define a la parte como: -- "toda persona a quien la ley da facultad para decidir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, sea un juicio principal o bien un incidente". (75)

El maestro Hugo Italo Morales define a la parte: "es todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal conexa o accesoria para la actuación de la ley". (76)

En conclusión podemos decir que la palabra "parte" - es todo sujeto que intervine en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, o bien sea éste de carácter fundamental o principal o bien de índole accesoria o incidental.

## B) LAS PARTES EN EL AMPARO

Los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes. El sujeto que ejercita la acción

---

(75) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa S. A. México 1991. pág. 329

(76) HUGO ITALO MORALES "Derecho Procesal Civil". Trillas S.A. México 1987. pág. 59

se denomina actor y aquel contra quien ejercita, demandado. Actor y demandado son respectivamente, los sujetos activo y pasivo de la acción.

En el Artículo 50. de la ley de amparo establece - que son partes:

1.- El agraviado, es la persona a quien perjudica el acto de autoridad o la ley, esta parte es llamada quejoso.

2.- La autoridad o autoridades responsables, que son las que ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto.

3.- Los terceros perjudicados no siempre los hay y que serán: la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado de un juicio o controversia que no sea del orden pena; o las dos partes de ese juicio, cuando quien promueve el amparo sea un tercero extraño a la contienda, el ofendido o persona conforme la ley tenga derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; la persona que haya gestionado a su favor el acto de autoridad distinta de la judicial y del trabajo.

#### 4.- El Ministerio Público Federal. (77)

Resulta de lo anterior que solo hay cuatro tipos de partes: quejoso, aurotidad responsable; tercero perjudicado y Ministerio Público.

La calidad de parte que ostenta la persona antes -- mencionada, les da derechos y obligaciones por igual, dentro y a consecuencia del juicio de garantías, significa que pueden ejercer los derechos procesales, tales como: promover in cidentes, ofrecer pruebas, alegar, etc.

Expondermos a continuación aspectos precisos sobre las partes en el Juicio de amparo.

El agraviado es la persona física o moral a quien - cause perjuicio el acto reclamado. (78)

Partiendo de lo anterior consideramos oportuna referirnos a la capacidad y personalidad del agraviado en el juicio constitucional.

##### 1) Capacidad del agraviado

La Ley de amparo contiene las siguientes referen---

- 
- (77) ESPINOSA OROZCO UBALDO "Las partes en el juicio de Amparo". UNAM - México 1984. pág. 20  
 (78) DIAZ PREZ ANTONIO "Las partes en el juicio de Amparo". UNAM. México 1982. pág. 61.

cías a la capacidad del quejoso.

El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando se halle ausente o impedido, en tal caso el juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Las personas morales del derecho privado tienen capacidad para comparecer en juicio de amparo, como quejas o terceras perjudiciales, sin embargo, las sociedades extranjeras, por excepción deben acreditar, su existencia en la República Mexicana, según ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las personas morales de derecho público, tienen capacidad a través de sus funcionarios o representantes que señalen las leyes cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Los Estados Extranjeros, aun cuando son personas morales de derecho público, no podrán demandar amparo, a excepción y cuando se trate del Artículo 27 párrafo noveno de la Constitución Política Federal, que dice: "que le autoriza de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad a adquirir en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas y legaciones cuando tal garantía de propiedad sea --



vilada por el poder". (79)

b) El sujeto pasivo es el demandado, contra quien se entabla la demanda constitucional o se la autoridad estatal de cualquier naturaleza política constitucional que viole las garantías individuales, mediante una ley o un acto en sentido estricto ( Fracción I del Artículo 103 Constitucional ); o bien el sujeto pasivo de la acción de amparo estará constituida, por la autoridad federal o local que haya producido la invasión en sus órbitas de competencia política soberana que no les pertenezca, con el siguiente agravio individual ( Fracciones II y III del citado precepto ).

c) Causa para Chiveda, la constituye el segundo -- elemento de la acción civil, mientras que en la acción de amparo viene a ser el tercero a su vez se divide en causa remota y causa próxima o petendi.

La causa remota de la acción de amparo es la situación jurídica concreta que permite al individuo impetrar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hagan actuar, en favor, la voluntad de la Ley.

La causa próxima de la acción de amparo es la violación cometida por una ley o un acto dictado para cualquier -

---

(79) DÍAZ PEREZ ANTONIO "Las partes en el juicio de Amparo" UNAM. México 1982. pág. 63.

autoridad estatal contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico procesal. En segundo término la causa próxima estará constituida por una ley o un acto mediante las cuales la federación o las autoridades locales contravienen la órbita de su respectiva competencia como entidad política soberana dentro del régimen federal, en perjuicio de una persona física o moral.

### C) OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO

En el concepto genérico de acción el objeto de la misma consiste en la reclamación del servicio público jurisdiccional del Estado, cuyo contenido específico se determina según sea la materia sobre la que verse la acción de amparo.

El ofendido o las personas que conforme a la ley -- tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, que afecte esa responsabilidad.

Excepciones a la capacidad del quejoso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las siguientes excepciones a la capacidad para promover juicio de amparo.

Los solicitantes o concesionarios de una autorización para impartir educación incorporada, no pueden promover juicio o recurso alguno contra resoluciones del poder público que afecte esas calidades.

Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni podrá promover en juicio de amparo, cuando carecen de "Certificado de Inafectabilidad".

#### Personalidad del agraviado

El agraviado podrá constituir apoderado para que lo represente en el juicio de amparo, por medio del escrito ratificado ante el juez del distrito que conozca de dicho juicio, no se requiere cláusula especial para que el mandatorio, promueva y siga el juicio de amparo, así lo dispone el Artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Amparo.

La representación legal para promover juicio de amparo en nombre de núcleo de población, corresponde a las comisarias ejidales, o a cualquier ejidatario o comunero parte neciente al núcleo de población perjudicado, lo cual se encuentra previsto en el artículo 213 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad responsable "es aquel órgano estatal, - de facto o de jure investido con facultades o poderes de decisión a ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica, o extingue - situaciones generales o concreto de hecho o jurídicos, con -- trascendencia particular y determinada de una manera imperac-tiva". (80)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el término autoridades para los efectos del juicio de amparo comprende a todas las personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales ya de hecho y que consiguientemente se encuentren en la posibilidad - material de obras como individuos que ejerzan actas públicas por el hecho de ser pública la fuerza de que disparen.

Las instituciones descentralizadas no son autoridades pues si bien es cierto que su creación es el resultado de un acto de voluntad del Estado, no lo es menos que gozan de personalidad jurídica propia, diferente de la de éste y que ejecutan no son propiamente actas de poder.

Las instituciones descentralizadas serán sin embargo autoridades en el supuesto de que las leyes que las constitu-

---

(80) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "El Amparo Mexicano". Editorial Porrúa S. A. México 1978. pág. 232.

yen les concedan ese carácter, tal caso es de la Procuraduría Federal del Consumidor ya que cuenta con personalidad jurídica, y patrimonio para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

El Tercero Perjudicado "son las personas físicas o morales que tengan derechos opuestos a los agraviados y por mismo interés en que subsista el acto reclamado, hayéndolo o no gestionado, con la salvedad que mencionaremos".(81)

En la fracción III del Artículo 50. de la Ley de Amparo, establece quien puede intervenir con dicho carácter:

A) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea el orden penañ; o cualquiera de las partes en el mismo juicio, -- cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

B) El ofendido o las partes que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha repa

---

(81) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. "Antecedentes y Naturaleza del Amparo". UNAM. México 1979. pág. 76.

ración o responsabilidad.

C) La persona o personas que hayn gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o de trabajo o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. (82)

En el primer caso de la fracción III del Artículo 5o. se contemplan todos aquellos casos en que el quejoso demanda el amparo contra actos de cualquier clase, emanados de un procedimiento que revista forma de juicio y hayan sido -- dictados por autoridad formal, y materialmente jurisdiccionales.

En el segundo caso reduce la calidad de tercer perjudicado al beneficiario de la reparación del daño, debe entenderse por beneficiario de la reparación no al siempre pre tensor, sino al que ya ha sido reconocida en sentencia.

En el tercer caso se refiere al tercero perjudicado en el amparo administrativo es decir, al promovido contra actos de autoridad formal y materialmente administrativa.

El Ministerio Público Federal es una institución -- que dentro de sus funciones tiene como cometido la de defender los intereses sociales del Estado a intervención que -- tiene el Ministerio Público dentro del juicio de amparo es -- vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de la Ley de Amparo y podrá interponer los recursos -- que señala la misma.

El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, sino el de parte reguladora del procedimiento y como, el amparo solo puede seguirse por parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que solo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, es importante señalar que por la reforma del 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984, se amplió la legitimización del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo en donde se establece en la fracción IV reformada del "Artículo 5o. de la Ley: son partes en el juicio de amparo: IV El ministerio Público Federal quien podrá intervenir en todos los juicios

e interponer los recursos que esta Ley señala, independientemente que las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".(83)

#### 7.- LA CLASIFICACION DEL AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL MISMO:

##### A) AMPARO INDIRECTO O BI - INSTANCIAL

El Juicio de amparo indirecto es el que se promueve ante un juez de Distrito en demanda escrita cuyos requisitos están señalados en el Artículo 116 de la Ley de Amparo. En segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión. En el supuesto excepcional previsto en el Artículo 37 de la Ley de Amparo, puede interponerse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación o ante el Juez del Distrito, a elección del quejoso.

En los casos a que se refiere el Artículo 17 de la Ley de Amparo, se puede solicitar por comparencia (Artículo 117) y en situaciones que no admitan demora se puede hacer -

---

(83) ORIHUELA BURGOA IGNACIO "El juicio de Amparo". Editorial Porrúa S. A. México 1991. pág. 353.



por telégrafo (Artículo 118). La procedencia del juicio de amparo indirecto está prevista en las fracciones VII y XII del Artículo 107 Constitucional "Fracción VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, la fracción XII. La violación de las garantías de los Artículos 16, en materia penal 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir en uno y - otro caso, las resoluciones pudiéndose recurrir en uno y -- otro caso". (84) y en los Artículos 37, 114, y 115 de la - Ley de Amparo que expresan lo siguiente:

Artículo 37 de la Ley de Amparo "La violación de las garantías de los Artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafo primero y segundo de la Constitución Federal podrá reclamarse ante el Juez de Distrito", Artículo 114 de la Ley de Amparo.

I. Contra Leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamento expedido por el Presidente de la

---

(84) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa S. A. México 1989. págs. 80, 81 y 83.

República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional, reglamento de leyes locales expedido, para los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o -- acuerdo de observancia general, que por su sola entrada en vi gor o con motivo del primer acto de aplicación, caucen perjui cios al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de tribunales ju diciales, administrativos o del trabajo.

III. Contra actos de tribunales judiciales, adminis trativos o del trabajo ejecutos fuera del juicio o después de concluido.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible repa ración.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del jui cio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no - establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o me dio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revo carlos siempre que no se trate de juicio de terceros.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal - o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del Artículo 10. de esta Ley.

Artículo 115 de la Ley de Amparo salvo los casos a que se refiere la fracción V de los artículos anteriores, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable el caso o us. interpretación jurídica. (85)

#### B) AMPARO DIRECTO O UNISTANCIAL

El juicio de amparo directo es el que se promueve - ante los tribunales colegiados de Circuito en contra de sentencia definitiva a laudas y resoluciones que pongan fin al juicio.

Por lo general el juicio de amparo directo se realiza en una sola instancia, pero esta regla no es absoluta ya que existe la excepción de la fracción IX del Artículo 107 -- Constitucional, que contempla la recurribilidad de la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa a un precepto de la constitución. Tal recurso es el de revisión que se interpone para que lo substancie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de los artículos 83, fracción V, 84 fracción

---

(85) "Ley de Amparo". Editorial Delva, México 1991 págs. 42 y 53.

II, 86, 87, 88 párrafo segundo, 89 párrafo cuarto, 90 y 93 de la Ley de Amparo que disponen que el amparo contra sentencias definitivas o laudos que deben promoverse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante un tribunal colegiado de circuito, según la naturaleza del asunto; y en consonancia -- con esos preceptos constitucionales, el Artículo 158 de la -- Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante un tribunal colegiado de circuito, según corresponda, los Artículos 159 o 160 de la misma Ley listan las violaciones de las leyes del procedimiento que son susceptibles de reclamarse al pedir protección contra una sentencia definitiva; el Artículo 163 de la Ley citada expresa que contra sentencia definitiva; acudo o rescuirá que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió", en el Artículo 164 menciona "sino consta en actas la fecha de notificación a que se refiere el Artículo ante--rior la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 169 "la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los Artículos 21 y 22 de esta Ley". (86)

---

(86) "Nueva Legislación de Amparo Reformada" Editorial Porrúa, S.A. México 1993 pág. 139.

El amparo directo procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como - por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado a la defensa del quejoso trascendiendo el resultado del fallo. El anterior se deduce que dicho tipo procedimental del juicio de amparo en un medio de control de legalidad sustantiva y de legalidad procesal, para enmendar los errores que se hubieren cometido en los juicios civiles, penales, administrativos y de trabajo.

Para impugnar un amparo directo las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el agraviado -- tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción --- constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo o resolución definitivo.

Esta obligación solo opera tratándose de los juicios civiles según lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo. La preparación estriba en infundar el acto dentro - del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término - legalmente señalado, fracción I de dicho art. 161; y si tal - acto no es impugnabile por ningún recurso ordinario o si este fuere desechado o declarado improcedente, deberá inculcar la violación como agravio de la segunda instancia si se cometió en la primera. La preparación del amparo directo solo debe -

formularse en los juicios civiles, no se exige cuando en estos la controversia haya versado sobre acciones de estado civil o afecte al orden o a la estabilidad de la familia.

El amparo directo conocen los tribunales de colegia do de Circuito, independientemente del tipo de violaciones -- que se aleguen en la demanda de garantías. Esto es una plausible innovación introducida al sistema competencial de dicha especie procedimental del juicio de amparo por las reformas constitucionales y legales de 1967, que eliminaron la bifurcación que se registraba en la sustentación del amparo directo, en el sentido de que las infracciones procesales, cono cían los tribunales colegiados de circuito o de las cometidas en el fallo del cometido de la Suprema Corte.

Las violaciones sustanciales en que puede incurrir una sentencia definitiva civil penal administrativa o de laudo laboral definitivo, se traduce en una indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes.

Las infracciones o leyes adjetivas, que en tales ca sos pueda cometerse generalmente se realizan al realizarse la apreciación probatoria violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas.

El amparo directo se ostenta como un verdadero medio extraordinario de control de legalidad de dichas resoluciones, consiguiendo en su teleología con el debido recurso de coacción.

La procedencia del juicio uni-instancial de garantías, tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo, fallo cometido reclamado, está sometida a una importante regla que se contiene en el art. 158 de la ley de Amparo en el sentido de que cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de tribunales civiles o administrativos, o laudo laboral, el amparo solo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales de derecho a falta de ley aplicable o cuando comprenden personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.

La citada ley propiamente reproduce en su primer matiz la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional, haciéndola extensiva a las sentencias definitivas de carácter administrativo y a los laudos laborales.

El procedimiento en el amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los tribunales colegiados de circuito en los casos de procedencia estableci-

dos en el artículo 158 de la ley, reglamentario de las fracciones V y VI del artículo 106 de la constitución.

Tratándose de amparo directo hacemos algunas consideraciones acerca de la demanda de amparo por lo que nos remitimos a lo expuesto señalamos el art. 167 de la Ley de Amparo cuales son:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3.- La autoridad o autoridades responsables.
- 4.- La sentencia definitiva laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
- 5.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución definitiva.



- 6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame el concepto o conceptos de la misma violación.
- 7.- La ley que en concepto del quejoso se haya -- aplicado inexactamente o la que dejo de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo.

Los elementos que debe contener la demanda de amparo por ser ellos de los que deriva en gran parte el éxito de la acción constitucional deducida, son los aludidos en las fracciones IV, VI y VII.

La demanda de amparo directo debe dirigirse al presidente del tribunal colegiado de circuito que corresponda - aceptándose en ella todos los datos o elementos que menciona el Art. 166 de la Ley, desarrollando posteriormente aquéllos cuya naturaleza así lo exija tales como los previstos en las fracciones IV y V del propio preceptos.

Formuladas las indicaciones mencionadas el quejoso debe hacer una arración suscinta del juicio o procedimiento y que se hayan registrado los actos violatorios impugnados, a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa o del laudo laboral definitivo.

Con posterioridad al quejoso deben proceder a la -- formulación de los conceptos de violación, poniendo de mani-- fiesto, las diversas violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en distintos actos del procedimiento en la propia sentencia impugnada así como las controversias en que en estas se realizaron a las leyes de fondo aplicables el caso debatido en el juicio, y por ende, la causa de la infrac-- ción a las garantías constitucionales correspondientes. La - formulación denominada conceptos de violación abarca dos partes:

1.- En la que el quejoso expresa las contravencio-- nes a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autori-- dad responsable.

2.- Atendiendo a tales violaciones, exponga las in-- fracciones correlativas a los preceptos constitucionales, co-- rrespondientes que en la mayoría de los casos de amparo direc-- tos son los artículos 14 y 16 de la ley Fundamental.

## CAPITULO CUARTO

### EL PRINCIPIO DE LA DEFINITIVAD QUE RIGE EL AMPARO

- 1.- CONCEPTO DE PRINCIPIO
- 2.- DEFINICION DE PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL AMPARO.
- 3.- LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD DEL AMPARO.
  - a).- TOMANDO COMO BASE AL SENTIDO DE - - AFECTACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS
  - b).- POR ACTOS EN MATERIA PENAL.
  - c).- POR ACTOS EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL LABORAL.
  - d).- POR ACTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
  - e).- POR ACTOS RECLAMADOS QUE SE HACEN - CONSISTIR EN LEYES.
  - f).- AL TRATARSE DE TERCEROS EXTRAÑOS A UN JUICIO O PROCEDIMIENTO.
- 4.- EFECTO JURIDICO PROCESAL POR VIOLACION - AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.
- 5.- CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO
- 6.- EL SOBRESEIMIENTO QUE TIENE CAUSAL LA -- PREVISTA EN LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

## C A P I T U L O      C U A R T O

## 1.- CONCEPTO GENERICO DE PRINCIPIO

Otro principio fundamental, de nuestro medio de control es el llamado de la definitividad del juicio de amparo, consagrado en las fracciones III y IV del Artículo 107, de la Constitución de 1917, la cual se incorporó al contenido constitucional como parte integrante del articulado de la Suprema Corte.

El principio de Definitividad del juicio de amparo se incorporó al texto constitucional como parte del Articulado de la Ley Suprema, por tal motivo, no puede vulnerarlo, -- circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídica para nuestra institución controladora.

El principio de la definitividad del amparo, pues - lo único que previene es la exclusión entre éste y cualquier recurso ordinario, más no la obligación del quejoso de agotar todos los medios comunes de impugnación del acto reclamado antes de solicitar el control constitucional, en efecto el juicio de amparo no puede promoverse mientras esté pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado, esto es únicamente considera que el ejercicio de uno excluye al otro, estableciendo tácitamente un principio de opción entre ambos, contrario y opuesto al de definitividad.

## 2.- FUNDAMENTO DE PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL AMPARO

El principio de la definitividad del juicio de amparo supone "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente" de lo anterior expresamos que el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios a revocar los actos lesivos, por otra parte para que el quejoso tenga la obligación de agotar previamente el ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie el cual debe existir una relación.

## 3.- LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL AMPARO.

El principio de definitividad no es absoluto, ya -- que por razones de diversa índole, la Constitución, la Ley o la jurisprudencia relevan en determinados casos al quejoso de la obligación de agotar antes de acudir al juicio de garantías los recursos o medios de defensa legal ordinarios.

a) TOMANDO COMO BASE AL SENTIDO DE AFECTACION.

Cuando los actos reclamados consisten en la departi

ción o destierro o en cualquier de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional o pongan en peligro la privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar el amparo, recurso o medio de defensa legal ordinario.

b).- POR ACTOS EN MATERIA PENAL.

El juicio de amparo es un recurso de carácter extraordinario que exige, para su procedencia, el agotamiento de los recursos y medios de defensa que la ley del acto reclamado establece ante la Potestad común, sin embargo, el principio de definitividad que refleja en una forma tan clara la naturaleza singular del juicio de garantías, sufre importantes excepciones, principalmente tratándose de la libertad de las personas, en cuyo supuesto, la Constitución y la Jurisprudencia permiten al acusado de la comisión de un delito que merezca pena corporal, acudir en auxilio y protección de la Justicia Federal sin agotar previamente los recursos ordinarios -- que la ley del acto le ofrece para combatirlo.

En efecto, la violación a las garantías que consagran los Artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución General de la República, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, según lo expresa el Artículo 37 de la Ley de Amparo; por lo tanto, es optativo para el agraviado elegir cualquiera de estos dos cami-

nos, motivo por el cual no es procedente sobreseer en el amparo, porque previamente no se haya hecho uso de los recursos ordinarios procedentes en estos casos, así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Órgano que ha establecido jurisprudencia definida en el sentido de que se debe dar entrada a la demanda de amparo cuando se refiere a la garantía de la libertad personal, aun cuando exista un recurso ordinario que deducir, o cuando el quejoso hubiere hecho uso de tales recursos si se desistió, pues el amparo siempre es oportuno contra los actos que tiendan a restringir la libertad personal.

Esto es así, en atención a que si se observara lo dispuesto en la fracción XIII, del Artículo 73, de la Ley de Amparo, se llegaría al absurdo de que cuando se solicitare el amparo ante el Juez de Distrito habría que agotar los recursos ordinarios, y cuando se acudiera ante el superior del Tribunal que cometiera la violación, no sería indispensable ese requisito; además, la defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservar esa garantía, por lo cual, el juicio de garantías procede contra cualquier acto autoritario -- que tienda a restringir esa libertad.

El criterio anterior se ve corroborado, siendo su base y contenido, por la fracción XII, del Artículo 107 de la Constitución General de la República, al disponer que la vio-

lación de las garantías de los Artículos 16, 19 y 20 Constitucionales se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pues siempre que se trate de la libertad personal no es menester observar el principio de definitividad del acto reclamado que en la especie no se aplica, dado la importancia y trascendencia de un proceder ilegal que lesiones precisamente esa garantía, a la que tanto entusiasmo y dedicación brindó el Constituyente de Querétaro por considerarla, como lo es, una de las garantías fundamentales del gobernado.

c).- POR ACTOS EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL LABORAL.

La procedencia del juicio de amparo indirecto en materia civil aparece determinada en el Artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías de cuyo texto se corrige que la acción constitucional se ejercitará ante un Juez de Distrito contra actos de los Tribunales judiciales ejecutados fuera de juicio, durante la secuela del mismo, siempre y cuando tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, o después de concluido, respecto de los actos de autoridad encaminados a la ejecución de la sentencia, en cuyo caso sólo podrá promoverse el juicio correspondiente contra la última resolución que se pronuncie en la vía de apremio; por lo que con base en estos diversos casos de procedencia, habremos de analizar el principio de definitividad, ocupándonos de las diversas resolucio-



nes que pronunciadas en los diversos estadios que se han seña-  
lado, pueden ser reclamadas mediante el amparo indirecto, in-  
dicando en cada caso los recursos o medios de defensa que es -  
menester agotar para hacer procedente la demanda de garantías.

1).- Actos Prejudiciales.

Providencias Precautorias.

Las providencias precautorias están de tal manera -  
ligadas con el juicio, que no pueden ser clasificadas como ex-  
trañas al mismo, y como pueden ser reclamadas ante la Potes-  
tad Común por la persona contra quien se han dictado, el ampa-  
ro que contra ella se promueva es improcedente en virtud de -  
que tal providencia no es de imposible reparación.

En efecto, la persona contra quien se haya dictado  
una providencia prevautoria puede reclamarla en cualquier - -  
tiempo, antes de que se dicte sentencia ejecutoria haciendo -  
uso de los recursos ordinarios que le concede la ley, circuns-  
tancia que impide que dicha providencia sea reclamable en la  
vía de amparo.

A mayor abundamiento, la providencia precautoria no  
se llevará a cabo, o se levantará la que se hubiere dictado, -  
si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da -  
fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raí-  
ces suficientes para responder del éxito de la demanda, por -  
lo que, no siendo un acto de imposible reparación, al admitir

como quedó dicho en el párrafo que antecede en contra de la resolución final que se dicte los recursos ordinarios que establece la ley, el amparo que contra el mismo se promueva no procederá por no tener el carácter de definitivo, que para tal efecto exige la Constitución Federal, y la Ley de Amparo, - - pues mediante la impugnación de tal acto ante la jurisdicción ordinaria el interesado conseguirá la revocación, modificación o confirmación del mismo.

Ahora bien, en sentido técnico puede considerarse - que la petición del levantamiento de un embargo precautorio - no constituye propiamente un recurso, razón por la cual podría pensarse que no es un obstáculo para la procedencia del juicio de garantías; sin embargo, atendiendo a lo preceptuado por el Artículo 73, en su fracción XIII, de la Ley de Amparo, no cabe duda que constituye un auténtico medio de defensa legal que tiene por objeto la revocación de la providencia precautoria, razón por la cual, al no tener ésta el carácter definitivo, el amparo que contra la misma se enderece no procederá como ha quedado asentado en líneas anteriores atento a - la causal de improcedencia consignada en la fracción que se - menciona.

En similar situación se encuentra el auto que ordena se levante una providencia precautoria, pues al no ser un acto de imposible reparación, pues que puede interponerse en su contra el recurso de apelación, como medio de revocar tal

determinación, no implicando por otra parte una violación sustancial al procedimiento, de manera que su infracción deje -- sin defensas al quejoso, por lo tanto, el amparo que se interponga contra el auto que se menciona es improcedente y debe sobreseerse en él.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931, las resoluciones que dictan las Juntas Federales o Municipales de Conciliación, tiene el carácter de opiniones con las cuales pueden conformarse o no, los interesados, siendo revisables a petición de parte, por las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje y, por lo tanto, es improcedente el juicio de amparo que se endereza -- contra un laudo de esta naturaleza, puesto que tiene una posible reparación ante la Potestad Común.

Es decir, las resoluciones dictadas por las Juntas Federales o Municipales de Conciliación, no constituyen actos definitivos, ya que las opiniones dictadas por ellas, pueden ser recurridas y revocadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje correspondientes, cuando alguna de las partes, o -- ambas, manifiestan su inconformidad con tales opiniones, circunstancia por la cual debe sobreseerse en el juicio de garantías cuando se señala como acto reclamado de una Junta de Conciliación, una opinión que emitió, pero con el carácter de -- conciliadora, como amigable componedora; pues si dicha opinión no es aceptada por el demandado, quejoso en el juicio de

amparo, debió recurrirla, interponiendo la defensa legal respectiva, por virtud de la cual pudo ser modificada, revocada o nulificada, según lo previene la fracción XV del artículo - 73, de la Ley de Amparo.

Por su parte, la nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el día 10. de Mayo de 1970, establece un nuevo procedimiento laboral ante las Juntas de Conciliación, al disponer que "concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje"; pues si en la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas no se llega a un -- convenio, las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, y una vez concluida la recepción de las mismas, se remitirá, como ha quedado anotado, el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, lo cual es -- acertado y tiene por objeto abreviar la tramitación del juicio laboral en su estadio conciliatorio, suprimiendo la "opinión" e imponiéndole como obligación legal al Presidente de la Junta que remita el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, para que en ésta se inicie propiamente el juicio laboral, una vez que hayan sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

2).- Resoluciones dictadas en la ejecución de laudos.

La ejecución de laudos dictados por las Juntas de -

Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje corresponde a los Presidente de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas que juzguen oportunas para que la ejecución sea pronta y expedita.

Ahora bien, la disposición del Artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es aplicable a las resoluciones que, en ejecución de los propios laudos y con fundamento en el Artículo 837 de la citada ley, dictan los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, de las de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales.

En efecto, el Artículo 817, de la Ley Federal del Trabajo en vigor preceptua que, "los actos de los Presidentes dictados en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones, dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias cautelares son revisables, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Por la Junta de Conciliación o por el Pleno o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y

II.- Los actos del Presidente o del Juez exhortado, por el Presidente exhortante.

Por su parte, y complementando lo dicho en el párrafo que antecede, el Artículo 81B del Ordenamiento aludido establece que "los actos de los Actuarios en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, son revisables por el Presidente ejecutor".

Así pues, en este orden de ideas, al ser revisables los actos del ejecutor en los términos anotados, y al tener como consecuencia tal revisión la modificación, revocación o confirmación del acto reclamado, el juicio de garantías que se enderece contra una resolución del Presidente de una Junta en ejecución de un laudo, será improcedente por existir un medio de reparación ante la potestad común.

De conformidad con lo anterior, cuando los Presidentes de las Juntas obran en ejecución de laudos pronunciados por las mismas, tienen el carácter de ejecutores, y siendo esto así, es indudable que las resoluciones que dictan con ese carácter, son revisables en los términos de los Artículos 817 y 818 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, lo que traerá como consecuencia la revocación, modificación o confirmación del acto que se reclama. Por lo tanto, si el Presidente de la Junta obró como ejecutor del laudo, es claro que contra la resolución reclamada procede el recurso de revisión, el cual

deberá agotar el quejoso previamente al ejercicio de la acción constitucional, so pena de provocar la improcedencia del juicio de garantías de acuerdo con la fracción XIII, del Artículo 73, de la Ley de Amparo.

#### d) POR ACTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 73, en su fracción XIII, de la Ley de Amparo, no establece como elemento condicionante para la existencia de la causal de improcedencia, que en la misma se establece, que los recursos o medios de defensa por virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones judiciales reclamadas, suspendan los efectos que las mismas producen, sino que basta que existan tales medios de impugnación, para que el juicio de garantías resulte improcedente.

Cosa muy distinta sucede tratándose de actos de autoridades distintas de las judiciales, atento a lo dispuesto en la fracción XV, del Artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, - -

Siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para -- conceder la suspensión definitiva.

En esta forma, el efecto suspensivo del recurso en materia administrativa se nos presenta como elemento condicio nante del principio de la definitividad del acto reclamado, -- pues si en la ley del acta no hay algún recurso o medio de de fensa legal, que sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva permita obtener ésta, el juicio de garantías, que contra tal acto se enderece, no será improcedente.

En la materia que nos ocupa, el Legislador impuso - como condición inexcausable para provocar la improcedencia -- del juicio de amparo, que el recurso, el juicio o medio de de fensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revo cados o nulificados los actos materia de la inconformidad, -- suspenda los efectos de dichos actos, sin exigir mayores re- quisitos que los que la Ley de Amparo en vigor consigna para conceder la suspensión definitiva.

Ahora bien, para declarar improcedente un amparo no es suficiente que exista un recurso y que a consecuencia de - su interposición pueda la autoridad ordenadora suspender el -



acto reclamado, pues la ley no quiere que queda a su arbitrio decretar o no la suspensión, sino que, por la sola interposición del recurso o medio de defensa legal se suspendan los efectos de los actos motivo de la inconformidad, sin exigir mayores requisitos que los que la ley de la materia consigna para conceder la suspensión definitiva.

Analizando el texto del Artículo 73, en su fracción XV, de la Ley de Amparo, podemos observar que, entre las condiciones a que sujeta la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, destaca con una especial singularidad técnica, la que se refiere a que la suspensión del acto reclamado debe lograrse con la sola interposición del recurso o medio de defensa legal sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, lo que debe entenderse en el sentido de que lo que la Ley pretende es hacer una equiparación legal entre las posibilidades teóricas que los textos respectivos dan al agraviado para conseguir la suspensión de los actos que reclama, y no una comparación entre las posibilidades de hecho -- que para conceder una medida de idéntica naturaleza proporcione a un recurso ordinario y la Ley de Amparo.

Por último, es oportuno señalar que al subordinar la ley la obligación de agotar los recursos o medio de defensa legal ordinarios para preparar el ejercicio de la acción de amparo, al requisito de que mediante la interposición de

tal recurso ante la Potestad Común, se suspendan los efectos del acto reclamado, se está refiriendo a aquellos actos que son susceptibles de suspenderse, y no a los actos que por su naturaleza no son susceptibles de suspensión, por lo que en tales casos no debe exigirse que dichos recursos o medios de defensa legal suspendan los efectos del actos reclamado para que el amparo sea improcedente por no agotar tales medios de impugnación ordinarios.

e) POR ACTOS RECLAMADOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LEYES.

Cuando se reclama la anticonstitucionalidad de una ley, no es necesario agotar los recursos establecidos por ésta antes de acudir al juicio de amparo, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obligará a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución, así que el Juez de Distrito no puede desechar por improcedente la demanda de garantías en virtud de no haberse hecho uso de los recursos que la misma establece para combatir el acto reclamado, sino que por el contrario, debe darle entrada, precisamente para el efecto de decidir sobre la constitucionalidad de la misma ley, ya que el acatar la inconstitucional una ley y en el caso de que también indirectamente se impugne su aplicación, no es necesario como lo ha sustentado en diversas ejecutorias la Suprema Cor-

te de Justicia de la Nación, agotar previamente los recursos que la misma ley establezca, pues si una persona señala determinada ley como anticonstitucional es claro que no acepta el régimen que ésta trata de establecer, y si no impugna una o más disposiciones de la misma, sino que la rechaza en su totalidad, resulta claro que no tiene otra vía que la del juicio de amparo en su contra, ya que si se estableciera que debía utilizar el recurso que ante la potestad común establece la misma ley impugnada de anticonstitucional, o alguna ley supletoria de la misma, sería tanto como admitir que, rechazando el interesado la ley, en su totalidad, por el vicio de anticonstitucional que el imputa, pudiera a la vez reconocerla y admitirla, aceptando las disposiciones del recurso que le favorece. La aceptación de una ley es total o parcial. En el primero de los casos quien la impugna, no puede acogerse al beneficio de los preceptos que le favorezcan y, por consiguiente, debe estar a los resultados de su respuesta, no pudiendo utilizar, en su favor, los beneficios que señala la ley, que reporten un beneficio a sus intereses. En tal virtud, si una persona impugna de terminada ley, en su totalidad como anticonstitucional, para acudir al amparo, no está obligada a agotar los recursos ordinarios que la misma ley establezca. Por lo tanto, no debe sobreseerse el juicio de garantías, al demandarse la inconstitucionalidad de una ley estatal, porque el quejoso no haya agotado el recursos ordinario que señale la misma, pues no es posible que autoridades comunes resuelvan si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución Federal, por no ser competentes para ello.

Ahora bien, es oportuno indicar en este apartado, - que si bien es cierto que al reclamarse la anticonstitucionalidad de una ley no es menester agotar los recursos ordinarios que ella establezca, tampoco es obligatorio acudir al -- juicio de amparo, sin antes usar de aquellos recursos, por me dio de los cuales se puede obtener la reparación buscada, - - siendo potestativo para el quejoso hacer uso desde luego del juicio de amparo, reclamando la inconstitucionalidad de la -- ley, o de los recursos o medios de defensa legal ordinarios, en cuyo caso una vez resuelto el recurso podrá intentar el -- juicio de garantías impugnando de inconstitucional la ley a -- través de su acto concreto de aplicación, según se establece en reciente reforma al artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, que vino a poner fin a la disparidad de criterios -- sustentados por el máximo Tribunal del país sobre si la in-- terposición del recurso establecido por la ley inconstitucional implicaba o no, sometimiento presunto a su sistema normativo.

Por otra parte si el perjuicio que pueda causar una ley sea o no constitucional, puede ser reparado por los me-- dios de defensa legal ordinarios que ahí se establezcan, el -- juicio de amparo carece de objeto, en virtud de que éste tie-- ne como fin inmediato corregir una violación consitucional, y si este fin puede satisfacerse por medio de los recursos ordi-- narios que la Ley del acto establece, el juicio de garantías carece de materia al no concurrir con esa inconstitucionalidad el agravio causado a persona determinada por lo que, este

otro principio jurídico fundamental del juicio de amparo, como lo es el agravio personal y directo, debe de existir siempre, pues de lo contrario traerá como consecuencia el sobreseimiento del juicio de ampro, por falta de interés jurídico en el promovente.

f) AL TRATARSE DE TERCEROS EXTRAÑOS A UN JUICIO O PROCEDIMIENTO.

Los terceros extraños pueden ocurrir directamente al amparo, sin estar obligados a entablar otras acciones distintas, ni agotar los recursos o medios de defensa legal, que la ley del acto ofrezca para la modificación, revocación o nulificación de éste, pues el hecho de que puedan hacerse valer recursos ordinarios contra una resolución, es obstáculo para que, contra ella, pidan amparo las partes, pero no las personas extrañas al procedimiento.

Ahora bien, por tercero extraño entendemos a aquel que no ha sido emplazado ni se ha apersonado en el procedimiento que afecte sus intereses, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de ser oído en defensa por lo que deberá atenderse en cada caso a la especial situación en la que deberá atenderse en cada caso a la especial situación en la que se encuentre el quejoso, para acreditar fehacientemente el estado de indefensión que le produjo el hecho de ser extraño al procedimiento de donde provino el acto reclamado y determinar si en la especie se violó su garantía de audiencia. Así por

ejemplo no se considerará tercero al que compre derechos litigiosos sino que debe considerársele como parte en el juicio en que se controviertan esos derechos, aun cuando no se apersona en él. Así también el causahabiente a título particular es parte en el juicio seguido contra su causante y puede hacer valer sus derechos en el juicio respectivo por lo que las resoluciones recaídas en éste y que le afecten no pueden considerarse como dictadas contra persona extraña al juicio.

Por otra parte, si bien es cierto que los terceros extraños pueden ocurrir al amparo, independientemente de las defensas que puedan hacer valer dentro del procedimiento común, si dichos terceros ejercitan esas defensas el amparo resulta improcedente, en virtud de que al hacer valer los recursos ordinarios deben esperar a que se resuelvan sus reclamaciones para acudir, en último extremo al juicio de amparo, si la resolución les es desfavorable. Así también si el tercero extraño al procedimiento, que no tiene el carácter de actor o demandado en una controversia, y que ha permanecido ajeno a la litis, es llamado a intervenir en su propio nombre con todos los derechos y deberes inherentes a esa intervención, esta situación lo coloca lógicamente y razonablemente, en la posibilidad de hacer uso de los recursos o medios de defensa legal ordinarios que la ley establezca, antes de ocurrir al órgano de control constitucional.

Lo anterior, y vistas las consideraciones que sobre el tercero extraño al procedimiento hemos hecho, trae a cola-

ción otro problema que resulta de singular importancia y que es el caso en que los litigantes hayan interpuesto algún recurso o medio de defensa ordinario en contra de la resolución que el tercero extraño impugna en amparo, situación que en --naa perjudica a éste, pues es improcedente sobreseer el juicio promovido por el tercero extraño al juicio, fundándose para ello en la circunstancia de que existe un recurso ordinario interpuesto por el directamente interesado, si el tercero carece de personalidad para intervenir en tal recurso y hacer valer los medios de defensa conducentes, para determinar la revocación del fallo que lo agravia, pues puede acontecer, -- inclusive, que la parte en el juicio que haya interpuesto el recurso en cuestión, se desista, causando con ello perjuicios de imposible reparación al quejoso en el amparo, quien además se encontraría en la imposibilidad de ocurrir entonces al Órgano de control constitucional, por estar fuera de término.

Otro ángulo desde el cual puede contemplarse el problema relativo a la procedencia del juicio de amparo, promovido por un tercero extraño al procedimiento del que deriva el acto reclamado, es el relativo a la posibilidad que tiene dicho tercero de hacer uso de la tercería excluyente de dominio cuando se le prive de su posesión, sin haber sido, oído ni -- vencido a la persona extraña, contra los actos en juicio en -- que no es parte, y que afecten sus propiedades, posesiones o derechos, sin que para ello sea necesario que tal persona entable juicio de tercería antes de solicitar el amparo de la --

justicia federal.

Si la persona extraña al juicio demuestra la posesión de los bienes que pretenden arrebatarle en el juicio - al que es extraño, esto basta para conceder la protección federal, sin estar obligada a interponer tercerías excluyentes de dominio, pues la Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que nada le obliga a ejecutar otras acciones distintas del amparo, pues la tercería excluyente de dominio no - - constituye propiamente un recurso, y por lo tanto el no promoverla no es causa para que se declare la improcedencia del -- amparo que se pida contra actos en el juicio que vulneren los intereses de personas extrañas a él. Por otra parte, y corroborando lo anterior, es oportuno indicar que la fracción V - del artículo 114 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XIII del artículo 73 de la propia ley, no considera las tercerías como un recurso ordinario o medio de defensa que de ba agotar el extraño al procedimiento pues la posibilidad que tenga ésta para acudir a la tercería excluyente de dominio, - no elimina la facultad de acudir al juicio de amparo, por tratarse de un extraño, a quien, la fracción III del Artículo -- 107 Constitucional, autoriza para entablar desde luego el juicio de garantías. La naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de dominio no es propiamente la de un recurso strictu sensu que tenga como consecuencia, revocar, reformar o enmendar las resoluciones judiciales pronunciadas en juicio, sino que, constituye un juicio propiamente dicho, en el que se siguen todas las formalidades legales inherentes a su natura-



leza; por lo cual, tratándose de terceros extraños al juicio, no es necesario que, para recurrir al amparo, se vean obligados a interponer previamente la tercería excluyente.

Vista por último la cuestión relativa a la compatibilidad de la tercería excluyente con el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido tesis contradictorias sobre el particular, afirmando en algunas ejecutorias que si el quejoso promovió tercería excluyente de dominio y dicha tercerías aun no se resuelve el juicio de amparo resulta improcedente. Así también, hay jurisprudencia definida de ese alto Tribunal en el sentido de como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia n se refiere a la posesión, sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas.

Este último criterio resulta ser más acorde con la naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, y a fin con el espíritu que alienta a nuestra Institución tuteladora del régimen constitucional, pues atendiendo por un parte, y en las tercerías excluyentes, la propiedad y los derechos provenientes de un embargo, y por la otra, la circunstancia de que las tercerías no son un recurso ordinario sino un juicio que puede entablar quien es extraño

a otro diverso en el que se le afectan sus derechos de propiedad o preferenciales, devienen perfectamente compatibles.

Otra excepción al principio de definitividad se nos plantea cuando el afectado aduce no estar sujeto a la jurisdicción de la autoridad de que proviene el acto reclamado, -- supuesto en el cual puede afirmarse que el quejoso no está -- obligado a agotar recurso alguno ordinario de los instituidos por la ley respectiva, pues lo contrario significaría sumisión a una autoridad que considera incompetente.

#### **4.- EFECTO JURIDICO PROCESAL POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE -- DEFINITIVIDAD.**

La sanción jurídica procesal para aquellos juicios de amparo para el que no se hubieren promovido antes de agotar los medios de invalidación ordinarios, según expresan las fracciones XIII la cual consiste "contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimineto, por virtud del cual puedan -- ser modificados, revocadas o nulificadas aún cuando la parte agraviada no la hubiera hecho valor oportunamente", la fracción XV "contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que la rigen o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa le

gal por virtud del cual puedan ser modificadas, renovadas o nulificadas, siempre que conformen a las mismas leyes y suspendan los efectos de dicho recurso o medio de defensa legal que haga valer al agraviado, sin exigir mayores requisitos -- que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva", el Artículo 73 de la Ley de Amparo, aquel -- se debe sobreseer de acuerdo a lo establecido al Artículo 73, Fracción III sin que el organo jurisdiccionalidad del control contra el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La asistencia y el agotamiento previo de un recurso ordinario contra el acto reclamado, consta mediante la sugerencia de la ley normativa correspondiente si el acto reclamado es susceptible de ser impugnado por un recurso ante cualquier autoridad, por otra parte si existiendo tal recurso, la demanda de amparo se dirige a un acto recurrible, sin impugnar la resolución hubiere recaído al medio común de impugnación.

##### **5.- CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.**

Es un acto procesal derivado de la protestad judicial, en el cual implica 2 aspectos: UNO positivo y otro negativo. El aspecto positivo es el final de un procedimiento, - el negativo la terminación opera en la resolución de la controversia o debate del fondo, o sea, porque no establece la delimitación sustancial de los derechos disputados en juicio.

Desde el punto de vista del contenido de sobreseimiento se puede definir un concepto genérico: es un acto procesal proveniente de la protestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fonso, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos al menos diversos de lo sustancial de la controversia subyacente de lo fundamental. En virtud de lo anterior podemos afirmar que el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la protestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado sino atendiendo a las circunstancias o hechos diversos de ellos". (87)

Los elementos esenciales del sobreseimiento en el Juicio de Amparo están contenidos en el Artículo 74 de la citada Ley, en el cual alguno de ellos emana de mi procedencia de la acción o del Juicio de Garantías.

Señalaremos algunos casos de sobreseimiento en el Juicio de Amparo consistentes en determinar si los actos reclamados son o no inconstitucionales, los siguientes:

1.- Cuando el quejoso se desiste expresamente por -

---

(87) Jurisprudencia de la Suprema Corte a través de la tesis 527 y 529 -- segunda de la pág. 587 Bis.

la demandade amparo o se le tiene por desistido.

2.- Cuando el agraviado quejoso muere durante el -- juicio.

3.- Cuando durante la tramitación del Amparo se --- compruebe o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

4.- Cuando no se demuestre la existencia de los actos reclamados.

5.- Cuando en la sustentación del juicio de garantías se registre el fenómeno de la inactividad procesal.

**6.- EL SOBRESEIMIENTO QUE TIENE CAUSAL EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.**

En los casos de sobreseimiento de los casos mencionados en el tema anterior haremos un análisis más profundo.

En la Fracción I del Artículo 74 de la Ley de Amparo que dice: Procede el sobreseimiento, cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda, es decir, en el Juicio de Amparo se sobresee cuando falta el interés jurídico en su presunción, circunstancia queda en la apreciación subjetiva -- del quejoso.

El agraviado para desistirse de su demanda de garantías se armoniza con el principio de iniciativa o distancia - que rige de la acción de amparo; en la fracción I es el desist

timiento tanto voluntario como necesario, únicamente a la demanda de Amparo es un grave error, ya que el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la distancia, o sea, -- que la parte que lo formule no se despoje de la acción como derecho subjetivo de que es titular, sino que renuncie del procedimiento que ha iniciado, pudiendo entablar la demanda; en el caso de el desistimiento de la acción significa la pérdida del derecho público subjetivo que la persona tiene al provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

En el desistimiento voluntario o necesario de la demanda de amparo analizaremos las dos hipótesis, en el primero el quejoso es quien formula el desestimiento por sí o por conducto de su apoderado o representante legal siempre y cuando tenga facultades expresas para desistirse del amparo, en el caso de que sean varios quejosos y tengan necesariamente un representante común, dicho representante no tiene la facultad para desistirse del amparo, por lo que el desistimiento únicamente surte efectos legales en relación a él.

En el segundo caso es la ley la que declara el desistimiento en la demanda de amparo, dicho desistimiento supone la admisión de la demanda y la sustantación del juicio, la consecuencia de éste, solo puede decretarse si un juicio de garantías está en trámite y no cuando ni siquiera ha iniciado.

En la Fracción III del Artículo 74 de la citada ley señala: Cuando durante el juicio apareciese o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Amparo, en esta hipótesis la existencia de una causa de improcedencia en el juicio de amparo puede -- ser anterior a la promoción de la acción o superveniente, esto es, posterior a la iniciación del procedimiento constitucional.

En la Fracción IV del Artículo 74 de la Ley de Amparo menciona: Procede el sobreseimiento, cuando de las constancias de autos apareciese claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley, esto es que a pesar de la inexistencia real de los actos reclamados se puede ejercitar, aunque su objeto no se logre.

En las Reformas Constitucionales Legales de 1967, - en la Fracción XIV del Artículo 107 Constitucional ha sido modificado en sentido de prever el Amparo dos fenómenos procesales distintos: el sobreseimiento y la caducidad de instancia.

Tanto el sobreseimiento como la caducidad de instancia opera dentro del juicio de amparo en el que el acto reclamado sea de orden civil o administrativo en sentido estricto, por consiguiente no puede surgir en los juicios de garantías

que versen sobre la materia penal, laboral o agraria.

Analizaremos el sobreseimiento, la caducidad y sus diferencias.

En el sobreseimiento éste es susceptible de -- decretarse por inactividad procesal cuando se trate de ju- -- cios de amparo directos o indirectos de índole civil o admi- -- nistrativo, siempre que en éste último caso la paralización - del procedimiento se registre en la primera instancia.

La caducidad de la instancia, este fenómeno proce- -- sal durante la tramitación del recurso de revisión que se hu- -- biere interpuesto contra la sentencia dictada de los jueces - de Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el jui- -- cio de amparo directo cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto.

La caducidad de la instancia en los casos en que -- procede, dejar firme la sentencia del Juez del Distrito que - haya sido impugnado en revisión, consecuencia en la que se ad -- vierte con toda claridad la diferencia entre el fenómeno pro- -- cesal y el sobreseimiento.

El término de la inactividad también debe ser de 300 días com -- primándose dentro de él tanto las hábiles como los inhábiles, sin que el recurrente quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado haya efec- -- tuado promoción alguna para que se falle la revisión o no haya habido al- -- guna actuación que impulse la tramitación de este recurso.



Casos en que no operan la caducidad ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Estos fenómenos solo pueden acontecer en juicios de amparo uni-instanciales o bi-instanciales que versen sobre materia civil o administrativa en sentido estricto, la inactividad procesal no los origina en los siguientes casos:

1.- Cuando el acto reclamado sea una Ley Federal o Local, sin que en este supuesto comprenda la hipótesis en que se impugne un reglamento autónomo o heterónomo, el cual es, - desde el punto de vista formal un acto administrativo respecto de la inoperatividad del sobreseimiento de la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en el que el acto fundamental sea una ley, en diciembre de 1974 el Congreso de la -- Unión modificó la Fracción XIV del Artículo 107 Constitucional mediante la supresión de la frase "y siempre que no esté reclamado la inconstitucionalidad de una ley" esta modificación quedó aprobada a dicho precepto al aprobarla la mayoría de las legislaturas de los Estados, hizo operantes el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal en los amparos contra leyes, lo que originó la reforma a la Fracción V Primer Párrafo del Artículo 74 de la Ley de - Amparo.

No existe ninguna razón que apoye la referida modificación, ya que la inactividad procesal no justifica que en un juicio de amparo en que se haya impugnado una ley por su -

inconstitucionalidad, se decrete el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, si se toma en cuenta el control jurisdiccional sobre las leyes que se opongan a la Constitución radica uno de los más elevados intereses públicos y sociales, - en otras palabras no es de ninguna manera aceptable que por el hecho de que en el procedimiento de Amparo contra Leyes se paralice, los ordenamientos legales reclamados permanezcan -- sin la ponderación judicial para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

3.- Cuando el amparo verse sobre materia agraria y los actos reclamados se hubiesen impugnado por núcleos de población ejidal o comunal o por comuneros o ejidatarios en lo particular, en este caso el quejoso no tiene ninguno de los caracteres mencionados, si operan el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en sus respectivos casos.

#### Algunos efectos del sobreseimiento.

Existen algunas causas notorias del sobreseimiento, el agraviado y la autoridad responsable tienen la obligación de ponerlas en conocimiento del género de control, de incurrir so pena, de incurrir en una multa de 10 a 80 días de salario, según las circunstancias del caso, Artículo 74 Fracción V último párrafo de la Ley de Amparo.

2.- Otra norma general relativa a los efectos del -

sobreseimiento en el juicio de amparo se encuentra contenida en el Artículo 75 de la Ley de la cual establece que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, así la autoridad responsable al realizar el acto reclamado, bien puede cometer un delito de abuso de autoridad, según las circunstancias propias del caso de que se trate, principalmente el especificado en la Fracción IV del Artículo 214 del Código Penal que dice: Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos: VI cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados a la --- Constitución.

3.- El efecto más importante del sobreseimiento en el Amparo consiste en dejar intocados y, por ende, subsistentes los actos reclamados, fuera del caso a que se refiere la Fracción IV del Artículo 74 de la ley de Amparo, este acto deriva de la naturaleza misma de sobreseimiento, ya ve este fenómeno procesal se recoge en una resolución judicial "auto o sentencia" entraña la abstención obligatoria para el órgano de control, en el sentido de no examinar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos reclamados, respecto de los cuales ni se concede ni se niega la protección federal.

4.- Si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que éstos se hayan impugnado por vi-- cios propios independientes de los que se hubieran imputado a los primeros.

Para dar una solución a este problema hay que hacer una distinción en cuanto a los diversos motivos que puedan - originar el sobreseimiento de un juicio de amparo en los tér-- minos del Artículo 74 de la Ley relativa.

Cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida en el Juicio de Amparo, - es decir, no importe un conflicto jurídico sobre la existen-- cia o no existencia de dicho motivo, el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitu-- cional, dentro de esta consideración puede comprenderse los - casos de las fracciones I, II y V del mencionado precepto le-- gal.

Cuando la causa determinativa del sobreseimiento -- signifique controversia entre las partes del juicio de ampa-- ro, misma que se suscita generalmente en torno a la existen-- cia o no existencia de laguna causa improcedencia de la ac--- ción constitucional a que se refiere el Artículo 73 de la -- Ley, el Juicio de Garantías correspondiente sólo debe sobre-- serse en la audiencia constitucional, una vez que se hubieren

ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y producido las alegaciones respectivas. En esta hipótesis el sobreseimiento, por ende dentro de esta hipótesis puede subsimirse el caso comprendido en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo.

Si la causa de improcedencia hecha valer oficiosamente por el juzgador del amparo es notoria e indubitable y de conocimiento o existencia supvenientes, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia celebrada, significando la notoriedad e indubitabilidad, la evidencia per se del motivo de improcedencia, cuya existencia no requiera especial comprobación ni ofrezca incertidumbre, o sea que no existe la posibilidad de la demostración lógica y valedera del supuesto contrario.

En lo que concierne el caso de la Fracción IV del Artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento solo debe declararse en la audiencia constitucionanl, puesto que la no certeza de los actos reclamados, que se infiera de las actuaciones judiciales puede desvirtuarse por el quejoso al rendir en dicho acto procesal las pruebas pertinentes, siendo hasta entonces cuando el juzgador de amparo está en actitud de constatar o no los extremos de la citada disposición legal.

El término de la inactividad procesal según el art. 74 fracción V de la ley de amparo antes de la reforma de 1967

eran 180 días consecutivos, en que prestación de este último calificativo, provocó en el seno de la Suprema Corte dos criterios diversos, la sala administrativa se tuvo que mencionar - el acto tenía que estar integrado con solo los días inhábiles y con días hábiles.

Por su parte la sala auxiliar y la minoría en la -- tercera sala estimaron que el plazo de 180 días, consecuti---vos, debería incluirse los días inhábiles, por lo que sólo de---bería comprender días hábiles, lo cual, desde el punto de vis---ta cronológico, significa la aplicación o extensión de dicho término.

Este conflicto interpretativo, el tribunal Pleno de la Suprema Corte en sesión pública extraordinaria celebrada el 21 de abril de 1953 resolvió que debería prevalecer la tesis de la sala auxiliar y la minoría de la tercera sala en el sentido de los días inhábiles deben excluirse del plazo mencionado.

Según las mencionadas reformas el término del proceso es de 300 días naturales sin que el quejoso haya formulado ninguna promoción y sin que el juicio respectivo, se haya procesado en ningún acto procesal.

En los casos en que opera el sobreseimiento con actividad procesal el agraviado tiene la obligación de citar al

órgano de control para que dicte la resolución que procede en el amparo respectivo, dicha obligación debe cumplirse desde - que se notifica al quejoso el autor que admite la demanda de garantías, por lo que a partir de ese momento comienza a computarse el término de la inactividad, así lo ha sostenido el tribunal del pleno de la Suprema Corte, acogiendo la tesis de la sala auxiliar, contra el parecer de la tercera sala, que se declaró que el indicado debería comenzar a correr desde - la presentación de la demanda.

El término mencionado se interrumpe tanto por alguna promoción del agraviado como por algún acto procesal dentro - del juicio de amparo aunque tal acto no provenga de la instancia del quejoso. En otras palabras se requieren dos condiciones concurrentes a saber: que el agraviado haya observado -- inactividad procesal y que durante aquel no se haya efectuado ningún acto de procedimiento.

Por ende aunque el quejoso haya permanecido inactivo si se hubiere realizado algún acto procesal dentro del término multicitado, este se interrumpe reiniciándose su computación a partir del acto interruptor.

Así lo ha considerado el Tribunal de Pleno de la Suprema Corte al resolver el conflicto surgido sobre dicha cuesción entre las administrativas y auxiliar, por una parte y la sala civil por la otra.

La tesis del Tribunal de Pleno de la Suprema Corte nos parece correcta, pues la inactividad del agraviado no debe conceptuarse como la simple abstención de formular alguna promoción dentro del juicio de amparo sino su pasividad para no impulsar al procedimiento.

En cuanto a su cómputo el término de la inactividad comienza a correr desde que se ha iniciado el último acto procesal o desde que se haya hecho la última promoción.



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La excepción al principio de definitividad en materia administrativa, que se haga extensiva a la materia judicial cuando el recurso previsto en la ley no obtenga la ejecución del acto reclamado.

SEGUNDA.- Que el principio de definitividad no opera tratándose de recurso que va a ser resuelto por la autoridad que emitió el acto, pero en cambio que siga operando cuando el recurso va a ser resuelto por una autoridad distinta a la que emitió el acto.

TERCERA.- Se propone la reforma del artículo 22 de la ley de amparo en lo que respecta a que se elimine el término de 90 días de la fracción III del dicho artículo para la interposición de la demanda de amparo de los terceros extraños al procedimiento cuando no hayan sido citados legalmente al juicio sino que dicha demanda se puede interponer en cualquier tiempo entre los quince días siguientes en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados.

CUARTA.- Se deberá hacer extensiva la excepción al principio de definitividad que opera en materia administrativa cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación sin que haya obligación de interponer recursos que esta excepción también opere en materia judicial.

## BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora.- Enseñanzas y Consideraciones de algunos Procesalistas Sudamericanos acerca de la Acción.  
Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo: U.N.A.M. México 1974.
- Barragán Barragán, José. El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824.  
U.N.A.M. México 1978.
- Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Editorial Porrúa. México 1978.
- Castro V., Juventino. Hacia el Amparo Revolucionado. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- Chávez Asencio, Manuel F. Antecedentes y Naturaleza del Amparo. U.N.A.M. México 1979.
- De Pina y Larrañaga. Instituciones del Derecho Procesal Civil.
- Díaz Prez, Antonio. Las partes en el Juicio de Amparo.  
U.N.A.M. México 1982.
- El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México 1881.
- Espinoza Orozco, Ovaldo. Las partes en el Juicio de Amparo.  
U.N.A.M. México 1984.
- García Arellano, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México 1982.
- Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal Civil. Trillas, S.A. México 1987.

- Noriega, Alfonso. Lesiones de Amparo. México 1980.
- Orihuela Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1988.
- Soto Gordo, Ignacio y Lievana Gilberto. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. México 1989.
- Tena Suek, Rafael. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, S. A. México 1987.
- Vallarta, Ignacio Luis. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editorial Porrúa, S. A. México 1981.
- Vidales Oriarte, Lucio. La Acción y las Partes en el Juicio de Amparo. U.N.A.M. México 1955.
- Zamudio Fix, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

## CUERPOS DE LEY CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. México 1989.

Ley de Amparo. Editorial de Alba. México 1971.

Nueva Legislación de Amparo Legislada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.